

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesOficina de Asesoría
Jurídica"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**INFORME N° 00035-2021-SENACE/GG-OAJ**

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo del Senace

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal del recurso de apelación presentado por Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa - Chancay (CVA-HSR) contra la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE- PE/DEIN

FECHA : Miraflores, 26 de febrero de 2021

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa - Chancay, contra la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE- PE/DEIN, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES**1.1. Sobre el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación de la MEIA-d**

1. Mediante Trámite T-INT-00031-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, la empresa COSCO SHIPPING Ports Chancay PERU S.A., antes Terminales Portuarios Chancay S.A., (en adelante, el Titular), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), la propuesta de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, MEIA-d) del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" (en adelante, proyecto TPMCH), para su evaluación correspondiente¹.
2. En el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, como consecuencia del COVID19, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional, establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y las prórrogas de dichas normas, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1500, el mismo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión ante el impacto del Covid-19.
3. En este contexto, mediante Trámite DC-12, de fecha de 21 de mayo de 2020, el Titular remitió la Carta N° CSPCP-GGE-0245-2020, a través de la cual, solicitó la modificación de su PPC², adjuntando así una propuesta de adecuación de los mecanismos de

¹ El Titular solicitó -adicionalmente- la integración de los títulos habilitantes (i) Autorización de vertimientos de aguas residuales, municipales y domésticas tratadas; (ii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; y (iii) Derecho de uso de área acuática.

² Cabe indicar que, el referido PPC fue originalmente aprobado por la DEIN, mediante Resolución Directoral N° 00008-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 00032-2019-SENACE-PE/DEIN.



participación aprobados en el PPC de la MEIA-d, pendientes de ejecutar, conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1500.

4. A través de la Resolución Directoral N° 00046-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de mayo de 2020, sustentada en el Informe N° 00320-2020-SENACE-PE/DEIN, se aprobó la adecuación de los mecanismos de participación ciudadana, a lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo N° 1500; modificándose así el PPC de la MEIA-d del Proyecto TPMCH.
5. A través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 158-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 00997-2020-SENACE-PE/DEIN, se resolvió aprobar la MEIA-d del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay"³.

1.2. Sobre el procedimiento recursivo

6. Mediante Trámite N° DC-63, de fecha 14 de enero de 2021, la Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa - Chancay (en adelante, El Comité) interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 158-2020-SENACE-PE/DEIN, en el extremo que aprueba la MEIA-d del Proyecto TPMCH, solicitando que se declare fundado el recurso y la nulidad de la resolución impugnada.
7. Posteriormente, mediante Trámite N° DC-64, de fecha 14 de enero de 2021, El Comité solicitó que, los actos de tramitación del procedimiento recursivo sean notificados por medios electrónicos, para lo cual otorgó los correos electrónicos correspondientes.
8. A través del Memorando N° 00033-2021-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace remite a la Presidencia Ejecutiva del Senace, el Informe N° 00026-2021-SENACE-PE/DEIN, a fin de elevar el recurso de apelación interpuesto.
9. Mediante Memorando N° 00007-2021-SENACE-PE, de fecha 19 de enero de 2021, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite los actuados del procedimiento recursivo a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), a fin de viabilizar la atención que corresponda.
10. Mediante Carta N° 00007-2021-SENACE-GG/OAJ⁴, de fecha 29 de enero de 2021, se trasladó al Titular el recurso de apelación interpuesto por el Comité, a fin de que dicha empresa tome conocimiento y presente los descargos que considere.

Posteriormente, el PPC fue modificado por las Resoluciones Directorales N° 00039-2020-SENACE-PE/DEIN y N° 046_2020_SENACE_PE_DEIN, sustentadas en los Informes N° 00182-2020-SENACE-PE/DEIN y N° 00320_2020_SENACE_PE_DEIN, respectivamente.

³ La aprobación de la MEIA-d cuenta con opinión favorable otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, la Autoridad Portuaria Nacional – APN, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI; y; de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, otorgadas mediante Informe N° 0036-2020-MINCETUR/VMT/DGPDT/DAAT-MCY, Informe N° 00064-2020-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, Informe Técnico N° D000513-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, el Informe Técnico N° 142-2020-DICAPI/DIRAMA y Oficio N° 2180-2020-ANA-DCERH.

⁴ Cabe indicar que, mediante Memorando N° 007-2017-SENACE/JEF, de fecha 17 de noviembre de 2017, la Presidencia Ejecutiva del Senace encargó a la OAJ, en ejercicio de su función atribuida en el literal g) del artículo 21 del ROF del Senace, la "realización de todas las actuaciones de instrucción, tales como notificaciones,



11. A través de la Trámite DC-69, remitida el 05 de febrero de 2021, el Titular remitió la Carta N° CSPCP-LTR-GMA-009-2021, adjuntando sus descargos a la apelación interpuesta por el Comité, solicitando, asimismo, se le conceda el uso de la palabra.
12. A través del DC-68, el Titular solicitó acogerse a la notificación electrónica, para lo cual señaló los correos electrónicos de sus representantes.
13. Mediante Carta N° 00008-2021-SENACE-GG/OAJ, de fecha 15 de febrero de 2021, la OAJ concede uso de la palabra al Titular, para el día 19 de febrero de 2021. Dicha audiencia fue realizada, por medio de la plataforma Microsoft Teams, la misma que fue grabada e insertada al EVA.
14. Por medio de la Carta N° 00009-2021-SENACE-GG/OAJ, de fecha 15 de febrero de 2021, se hizo de conocimiento al Apelante sobre los descargos remitidos por el Titular. Asimismo, se le comunicó sobre la audiencia de uso de la palabra concedido a COSCO SHIPPING.
15. Mediante Trámite N° DC-71, de fecha 17 de febrero de 2021, el Comité presenta un escrito complementario en el cual, solicita que se le conozca como tercero administrado con interés legítimo para interponer recurso de apelación. Asimismo, mediante el único OTRO SÍ, solicita que se le conceda el uso de la palabra para sustentar su recurso de apelación.
16. Por medio del Trámite DC-73, de fecha 17 de febrero de 2021, el Comité solicita la notificación electrónica y autoriza ser notificado por medio de todas las actuaciones administrativas que emita Senca a los correos juradowr@hotmail.com y juradowr@gmail.com.
17. Mediante Carta N° 00012-2021-SENACE-GG/OAJ, de fecha 18 de febrero de 2021, se le concede uso de la palabra al Comité, para el día 24 de febrero de 2021.
18. Por medio de la Carta N° 0014-2021-SENACE-GG/OAJ, de fecha 22 de febrero de 2021, se le hace de conocimiento al Titular acerca de la audiencia de uso de la palabra, concedida al Comité.
19. Mediante Memorando N° 00028-2021-SENACE-GG/OAJ, de fecha 22 de febrero de 2021, se solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos - DEAR, la remisión del informe técnico elaborado por la especialista ambiental designada, para participar en la evaluación técnica del recurso de apelación.
20. Mediante trámite DC-77, de fecha 24 de febrero de 2021, el Titular presentó información complementaria a sus descargos, mediante Carta N° CSPCP-LTR-GMA-020-2021.

comunicaciones y demás acto a los administrados que se encuentren dentro del marco de los procedimientos iniciados ante este Despacho como consecuencia de la fiscalización posterior y recursos de impugnación".

21. Mediante Memorando N° 000168-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 25 de febrero de 2021, la DEAR remitió el Informe N° 00152-2021-SENACE-PE/DEAR, que contiene la evaluación técnica de la especialista técnica designada, para la revisión de los argumentos técnicos del presente recurso de apelación (Anexo del presente Informe legal).

II. OBJETIVO DEL INFORME

22. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por el Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa – Chancay, contra la Resolución Directoral N° 000158-2020-SENACE-PE/DEIN.

III. ÓRGANO FACULTADO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

23. El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
24. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394⁵, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
25. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del SENACE, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.
26. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM⁶, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.
27. En ese orden, mediante Memorando N° 007-2017-SENACE/JEF, de fecha 17 de noviembre de 2017, la Presidencia Ejecutiva del Senace encarga a la OAJ, la *"realización de todas las actuaciones de instrucción, tales como notificaciones, comunicaciones y demás acto a los administrados que se encuentren dentro del marco*

⁵ **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Primera. - (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad".

⁶ **Reglamento de Organizaciones y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**
Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica
La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:
(...)
g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.
(...)

de los procedimientos iniciados ante este Despacho como consecuencia de la fiscalización posterior y recursos de impugnación".

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.3. ANÁLISIS DE FORMA

4.3.1. Sobre la legitimidad del Comité para interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN

28. Mediante trámite DC-63, el Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal Santa Rosa – Chancay interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000158-2020-SENACE-PE/DEIN, en el extremo que aprobó la MEIA-d del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay".
29. Cabe indicar que, mediante el trámite DC-71, el mencionado Comité se apersona solicitando se le reconozca la condición de "tercero administrado", indicando tener legítimo interés en la decisión emitida a través de la Resolución Directoral N° 000158-2020-SENACE-PE/DEIN, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 y 71 del TUO de la LPAG, así como el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28611.
30. Conforme con lo dispuesto en el artículo 62 del TUO de la LPAG, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, (ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
31. Este último concepto de administrado se encuentra reconocido en el artículo 71 del TUO de la LPAG⁷, como "terceros administrados", los cuales —según la mencionada norma— pueden ser determinados o indeterminados.
32. En efecto, la participación de los "terceros administrados" en un procedimiento administrativo se sustenta en los derechos o intereses legítimos que éstos poseen y la posibilidad de que resulten afectados con el acto administrativo. Por tal motivo, la ley los faculta (tanto a los terceros determinados, como no determinados) a apersonarse en cualquier estado del procedimiento, otorgándoles incluso los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él, tales como el derecho de presentar recursos impugnativos contra la resolución (artículo 120 del TUO de la LPAG).

7

Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

33. De acuerdo con lo anterior, la intervención de los terceros administrados no sólo se limita a los procedimientos en trámite, debido a que la norma les otorga los mismos derechos y obligaciones que los participantes en él. En ese sentido, es posible concluir que la intervención de los terceros administrados (determinados o no determinados) también comprende a los procedimientos recursivos⁸, a través de la interposición de recursos administrativos, siempre y cuando éstos acrediten que poseen un derecho o interés legítimo, que ha sido agraviado con el acto administrativo emitido.
34. En términos del artículo 120 del TUO de la LPAG, que regula la facultad de contradicción administrativa, para que el **interés pueda justificar** —o en otras palabras, posea actitud jurídicamente relevante— el ser parte de un procedimiento recursivo, la titularidad del administrado de dicho interés, **debe ser legítimo, personal, actual y probado.**
35. Al respecto es importante señalar a Morón Urbina, que señala lo siguiente, “*para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, **fundamentado en la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de interés legítimo**, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificados o extinguidos por la Administración Pública. Es pues, **la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo**”.*
36. En el presente caso, el Comité señala en su escrito complementario (DC-71) que, éste constituye una “asociación civil fundada el 23 de enero del 2013, cuya Misión Institucional es: “Contribuir en la protección y conservación ambiental del Humedal Santa Rosa, en forma participativa y articulada, ejecutando acciones de Sensibilización ambiental, Vigilancia ciudadana e incidencia política en las instituciones públicas; con la finalidad de generar compromiso entre la sociedad civil y las autoridades locales, regionales y nacionales, en el cuidado ético de la biodiversidad y el manejo sostenible del Humedal”.”
37. Por lo que, el Comité menciona que, **tomando en cuenta la finalidad de su constitución como asociación civil**, consideran que “la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay”, presentado por la empresa COSCO SHIPPING Ports Chancay PERU S.A., aprobada mediante la Resolución Directoral Nº 00158-2020-SENACE-PE/DEIN del 22 de diciembre de 2020; afectara a la biodiversidad y a los servicios eco sistémicos que brinda el Humedal Santa Rosa, debido a la cercanía (150 metros) al área donde se ejecutará la construcción y operación del proyecto, y el interés legítimo del Comité de Vigilancia”

⁸ Con relación a los procedimientos recursivos, corresponde indicar que, este tipo de procedimiento se inicia **sólo si el administrado hace uso de su facultad de contradicción** (de conformidad con los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG) frente a un acto administrativo que el administrativo supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. En otras palabras, el procedimiento recursivo se encuentra **vinculado con un procedimiento administrativo anterior**, ya concluido.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ambiental del Humedal Santa Rosa [de] proteger, conservar y recuperar el ecosistema natural y su medio ambiente".

38. Asimismo, de la revisión de los actuados al expediente T-INT-00031-2020 (esto es, Capítulo IV de la MEIA-d – Participación Ciudadana y el Informe N° 00564-2020-SENACE-PE/DEIN9), se advierte que, el Comité de Vigilancia ha sido identificado por el Titular como parte del grupo de interés10 en el Área de Estudio del Proyecto TPMCH, como se aprecia a continuación:

(i) Capítulo IV - Participación Ciudadana de la MEIA-d del Proyecto TPMCH

11.7 GRUPOS DE INTERÉS IDENTIFICADOS

Durante el proceso de participación ciudadana realizado para la MEIA-d se identificaron a los grupos de interés del Proyecto y fueron actualizándose a medida que se desarrollaban las diferentes actividades participativas. A continuación, se detallan los grupos de interés identificados en el Área de Estudio:

Respecto a la entrega del Resumen Ejecutivo se identificó nuevos grupos de interés no considerados inicialmente en la MEIA-d, se adjuntó en el documento 4. Solicitud Convocatoria AP_14.03.20, el cargo de entrega de resumen ejecutivo a 12 nuevos grupos de interés

Cuadro 11.7-1 Grupos de interés identificados

Table with 2 columns: Grupo de interés, Institución u Organización. Rows include Junta Vecinal Buena Vista Alta, Frente de Defensa de los intereses y por el desarrollo de Chancay, and Comité de Defensa de los Humedales de Santa Rosa.

9 Informe elaborado por la DEIN, con relación a la Audiencia Pública del Estudio de la Modificatoria del Impacto Ambiental Detallado (MEIA-d) del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay", presentado por la Empresa COSCO SHIPPING Ports Chancay PERÚ S.A.

10 Al respecto, de acuerdo con la "Herramienta de Gestión Social para la Certificación Ambiental" publicada por el Senace, "Grupo de interés" refiere al conjunto de actores sociales (organizaciones, instituciones) que puede influir en la marcha del proyecto, los cuales pueden ser directa o indirectamente afectados por la ejecución de este último". Senace, 2016. p.10.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(ii) Informe N° 00564-2020-SENACE-PE/DEIN – Informe de la Audiencia Pública de la MEIA-d del Proyecto TPGCH

Cuadro N° 7: Relación de Grupos de Interés		
N°	Institución u Organización	Grupo de Interés
79	Comité de Defensa de los Humedales de Santa Rosa	
80	Municipalidad Provincial de Huaral	Gobiernos Locales
81	Municipalidad Distrital de Chancay	
82	Capitanía del Puerto de Chancay - DICAPI	Instituciones Gubernamentales Regionales
83	Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima- DIREPRO	
84	Instituto del Mar Peruano -IMARPE	
85	Autoridad Portuaria Nacional	
86	Sub Prefectura de Chancay	
87	Policía Nacional de Chancay	
88	Sindicato Construcción Civil	Organizaciones de la Sociedad Civil
89	Hospital Chancay y Servicios Básicos de Salud	Instituciones Gubernamentales
90	Centro de Salud Peralvillo	

Fuente: MEIA-d "Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito"

39. En ese orden, el Comité, representado por el Señor William Jurado Zevallos, fue convocado para su participación en el Taller Participativo antes de la elaboración de la MEIA-d:

11.8.1.2 Taller Participativo antes de la elaboración de la MEIA-d

A. Convocatoria

La convocatoria estuvo a cargo del SENACE, en coordinación con CSPCP y de la consultora ambiental encargada de elaborar la MEIA-d, ECSA Ingenieros, y consistió en la entrega de cartas de invitación y oficios firmados por el SENACE y dirigido a los representantes de los grupos de interés del proyecto. Además, CSPCP complementó la convocatoria a través de la instalación de afiches tamaños A2 en la sede del taller, en la puerta principal de la Municipalidad Distrital de Chancay, así como en otros lugares que cuentan con gran afluencia de los grupos de interés. En seguida describimos las actividades vinculadas a la convocatoria del Taller Participativo:

A.1 Entrega de Cartas de Invitación

El SENACE elaboró 53 cartas y 28 oficios de invitación, los cuales fueron entregados al Titular del Proyecto para su reparto, el mismo que se realizó entre el 01 y 04 de marzo para las instituciones públicas y organizaciones civiles, cumpliendo con el procedimiento que regula el proceso de convocatoria, el mismo que señala que debe realizarse al menos 15 días antes del Taller Participativo.

Asimismo, se realizó la entrega de dos (2) cartas notariales dirigidas a la señora Filonila Aguilar Guevara, presidenta del Frente de Defensa de los Intereses y por el Desarrollo de Chancay, y al señor William Jurado Zevallos, presidente del Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal Santa Rosa; debido a que éstos no mostraron apertura para recibir la invitación.

Los cargos de las cartas y oficios de invitación fueron remitidos al SENACE con fecha 05 de marzo.¹⁰ (Ver Anexo 11-14 Carta de Entrega de cargos del 1er Taller Participativo)

Fuente: MEIA-d del Proyecto TPMCH



40. De este modo, se evidencia que el Comité es un tercero administrado que ostenta interés legítimo, encontrándose por tanto habilitado para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000158-2020-SENACE-PE/DEIN.
41. Finalmente, respecto de la representación del Apelante, cabe indicar -previamente- que el Comité es una asociación de hecho, constituida con fecha 23 de enero de 2013, conforme consta en el "*Acta de Constitución de la Asociación Civil Comité de Vigilancia del Humedal de Santa Rosa – Chancay*" (Anexo 3 del recurso), lo cual es conforme con el artículo 124 del Código Civil, que establece que, en el caso de asociaciones de hecho, éstas se regulan por los acuerdos de sus miembros.
42. Asimismo, en el Anexo 2 del recurso de apelación, se advierte la Resolución Directoral N° 005-2020-MDCH/DPSyDH, del 28 de enero de 2020, esto es, documento público emitido por la Municipalidad Distrital de Chancay, mediante el cual se reconoce al Consejo Directivo del Comité, con una vigencia de dos (2) años. Además, se advierte en el artículo primero de la referida resolución directoral que, el señor Williams Ricardo Jurado Zevallos, identificado con DNI N° 15988134¹¹, ejerce actualmente el cargo de Coordinador General del Consejo Directivo del Comité.
43. Por lo tanto, y de acuerdo con el artículo 124 del Código Civil, que establece que las asociaciones de hecho pueden comparecer siendo representadas por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces, se concluye que, el presente recurso de apelación (DC-63) ha sido interpuesto por el señor Williams Ricardo Jurado Zevallos, identificado con DNI N° 15988134, quien ostenta a la fecha poderes de representación, conforme Ley.

4.3.2. Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Comité contra la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN

44. En atención al artículo 48 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30327), el presente procedimiento recursivo se encuentra bajo el ámbito de aplicación de las normas previstas en el TUO de la LPAG.
45. Al respecto, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO bajo mención, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, desde su notificación.
46. En este punto, se debe indicar que, en el caso, no existía obligación de DEIN de notificar al Comité, el acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 000158-2020-SENACE-PE/DEIN, conforme con el artículo 47 el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.
47. Ahora bien, conforme ha sido analizado en el presente informe, el Comité ostenta calidad de tercero administrado determinado, a partir de la interposición del presente recurso de apelación.

¹¹ En el Anexo 1 de recurso se adjunta copia del DNI del señor Williams Ricardo Jurado Zevallos.



48. No obstante, solo para efectos de contar con una fecha cierta en que El Comité tomó conocimiento sobre la Resolución Directoral N° 000158-2020-SENACE-PE/DEIN, y poder determinar el término inicial del plazo para presentar un recurso administrativo, se considera como un medio de publicidad, la fecha de publicación de la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN en el Portal del Senace (www.gob.pe/Senace), esto es, el 22 de diciembre de 2020, a las 11:46 pm¹².
49. Por lo que, se verifica que el Comité ha cumplido con lo estipulado en el artículo 218 del TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que el presente recurso ha sido presentado con fecha 14 de enero de 2020.

4.3.3. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Comité

50. El artículo 221 del TUO de la LPAG establece que, el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124 del mismo TUO.
51. Por lo que, de la revisión del escrito presentado por el Comité, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, para la presentación de escritos.

4.4. ANÁLISIS DE FONDO

4.4.1. Del petitorio del Recurso de Apelación

52. De la revisión del recurso presentado por el Apelante, se puede apreciar que el mismo solicita como PETITORIO que, se "*declare **FUNDADO** el presente Recurso de Impugnación y declarar nulo la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN del 22 de diciembre de 2020, que dispone APROBAR la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay", presentado por la empresa COSCO SHIPPING Ports Chancay PERU S.A"*

4.4.2. De los fundamentos del recurso de apelación:

53. Los fundamentos del recurso de apelación son los siguiente:

Sobre los principios que habrían sido vulnerados:

- a) En el presente procedimiento se habría **vulnerado el principio de participación** consagrado en el inciso numeral 1.5. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que:
- a.1. La modificación del PPC, aprobada por Resolución Directoral N° 00046-2020-SENACE-PE/DEIN, permitió que "*la referida audiencia pública y dos (2)*

¹² Se ha efectuado la consulta a Web Master de Senace.

Asimismo, para efectos del presente análisis, corresponde citar el artículo 18 del TUO de la LPAG, que dispone que la notificación debe realizarse en día y hora hábil.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

talleres informativos se realicen en un solo evento (los días 27 y 28 de junio de 2020) y solamente se transmita a través de dos (2) canales locales de cable y uno (1) radio con cobertura en la localidad de Chancay, con poca sintonía y en un horario inadecuado (de 9.00 am a 12.00 m). Esta situación limitó aún más la participación de los pobladores del área de impacto directa, que en su mayoría son trabajadores dependientes e independientes y amas de casa".

- a.2. Debido a que no meritado en la evaluación del MEIA-d del TPMCH, las 69 observaciones presentadas por el Apelante, remitida a la DEIN SENACE mediante el Oficio N° 016-2020-CVA/HSR; incumplimiento de este modo, con el artículo 49° del Reglamento Ambiental de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.
- b) La audiencia no Presencial, aprobada por la DEIN Senace habría vulnerado el **Principio de imparcialidad**, previsto en el numeral 1.12 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido que a otros proyectos en similar proceso y condiciones, habría exigido una transmisión en vivo, de manera simultánea, a través de la televisión local, radio local y plataforma de web, ello para asegurar un alto acceso de la información para la población interesada, donde la población del entorno del proyecto es eminentemente urbana y cuenta con niveles altos de acceso a servicios de telecomunicaciones. La Población de Chancay se trataría de un caso similar, sin embargo, la DEIN Senace no habría exigido al titular la utilización de plataformas de web, impidiendo que la población pueda contar efectivamente y oportuna información del MEIA-d del proyecto TPMCH.
- c) La evaluación ambiental realizada por la DEIN Senace habría **vulnerado el principio de Indivisibilidad**, prescrito artículo 3° literal a), complementado por el Artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, debido a que habría permitido modificar -en la etapa de levantamiento de las observaciones- un componente principal y generador impactos ambientales negativos significativos, denominado "Ejes viales de acceso al CI". Asimismo, dicha incorporación habría sido permitida sin contar con la información especializada, de las etapas de construcción y operación del componente, que requiere todo estudio de impacto ambiental, para hacer una evaluación unitaria de todos sus componentes del proyecto.

Sobre el componente principal "Ejes Viales de acceso al CI"

- d) La DEIN Senace, mediante la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00997-2020-SENACE-PE/DEIN, habría realizado una evaluación inadecuada de los impactos ambientales, debido a que:
- c.1) Habría permitido que el Titular incluya la modificación del componente principal Ejes Viales de acceso al CI, sin que éste se encuentre contemplado en los TdR Específicos. Ello incumple lo previsto en el artículo 43° del Reglamento Ambiental de Transportes D.S. 004-2017-MTC, el Anexo IV Términos de referencia básicos para estudios de impacto ambiental detallado (EIA-d, categoría III), del Decreto Supremo

N° 019-2009 MINAM y se vulneraría el Principio de Prevención, reconocido el Artículo VI de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.

- c.2) No se habría observado que, el Titular no haya estimado el Balance de Materiales del componente principal "Ejes viales de acceso al CI", tal como se establece en el ítem 6.4.10.2.2. de los TdR. En efecto, tal como se evidencia en el "Cuadro 4.11.9 Volúmenes de material obtenido por voladura, cortes y excavaciones y Cuadro 4.11.10 Volúmenes de material requeridos para los rellenos, donde solo se estima el Volumen de los sólidos de resultante de las actividades de Corte, excavación y voladuras, actividades realizadas en la cantera del proyecto y el volumen de material requerido para rellenos para zonas de la plataforma, pavimentos asociados a las actividades CON 28, 29, 40 y 41, obras de abrigo y protección (ítem 4.11.2.2 - Balance de materiales del Capítulo IV - Descripción del Proyecto de la MEIA-d).
- c.3) No se habría observado que el Titular en la MEIA-d no haya estimado los volúmenes de Recursos naturales, materia prima e insumos químicos del componente principal "Ejes viales de acceso al CI", como se evidencia en las estimaciones en los Cuadros 4.11.5 y 4.11.6 y 4.11.17 – Insumos químicos a utilizar en la etapa de construcción, Recursos Naturales a utilizar en la etapa de construcción y Materias Primas a utilizar en la etapa de construcción, respectivamente; estimaciones que son casi similares a los contenidos en los Cuadros 4.11.15, 4.11.13 y 4.11.14 del MEIA-d original.
- c.4.) Se habría pasado por alto que el Titular no haya realizado estudios importantes en la Línea base físico del componente principal Ejes viales de acceso al CI, "que debía ser reflejada en la MEIA-D", tales como vibraciones, geomorfología, geotécnica y calidad de suelos.
- c.5.) No se habría solicitado opinión técnica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, institución competente en materia de proyectos de vías de transportes a nivel nacional; como es el caso del componente Principal "Ejes viales de acceso al CI" del proyecto portuario.
- e) El Titular modificó un componente principal "Ejes Viales de acceso al CI" en la propuesta de la MEIA-d, como parte de la absolución de las observaciones interpuestas por la DEIN SENACE. Esto demostraría que, el Proyecto no se encontraba a **nivel de Factibilidad** cuando el Titular presentó el MEIA-d para su evaluación y a pesar de ello la DEIN SENACE admitió su evaluación, el Proyecto no se habría encontrado a nivel factibilidad, tal como se establece en el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el artículo 24° numeral 24.2 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, ello pues,

Sobre el componente auxiliar "Cantera"

- f) La DEIN Senace habría realizado una deficiente evaluación del componente auxiliar la Cantera, vulnerado así el principio de prevención, antes mencionado, debido a que:

f.1) Habría obviado lo previsto en los TdR Específicos, específicamente en su ítem 6.4.8, referido a la Infraestructura proyectada para la MEIA-d y la descripción en forma detallada del componente Auxiliar Cantera (dimensionamiento, características y especificaciones técnicas). Ello, *"a pesar de la gran envergadura de dicho componente, cuya área de explotación será de 13.4 hectáreas que comprende el Cerro la Punta y el Cerro Cascajo, donde se extraerán material rocoso por 6.2 millones de M3 durante dos años y que por su cercanía al Humedal Santa Rosa, a la zona marino costera de la playa Cascajo y la zona urbana aledaña, generara impactos ambientales negativos severos"*.

Además, esta situación transgrede el numeral 8 del artículo 29° del Reglamento Ambiental de Transportes Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

f.2) Habría **realizado una evaluación indebida** al ítem 4.3.3.1 - Análisis de alternativas para componentes auxiliar Uso de canteras de la MEIA-d, *"al permitir que el titular utilizara como criterio de valoración la ubicación (localización) en forma sesgada y anti-técnica y además no utilizar como criterio el tipo de diseño de la cantera (descripción del conjunto de labores que se llevan a cabo con la finalidad de explotar el material útil); incumpliendo lo estipulado en el ítem 6.4. de los TdR"*.

Aunado a ello, el Titular no habría considerado la generación de ruido ambiental, de material particular y emisiones originados por las actividades propias de la cantera (perforaciones, cortes y voladuras); ni tampoco el criterio vibraciones (producto de las voladuras).

f.3) Habría permitido la ubicación de la cantera a solo 47 metros de distancia de las zonas pobladas y a 180 metros del ecosistema frágil Humedal Santa Rosa, incumpliendo lo previsto en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

f.4) Habría omitido solicitar opinión técnica al Ministerio de Energía y Minas autoridad en materia de minería no metálica, como es el caso del componente auxiliar Cantera. Por lo que "era de vital importancia su opinión técnica para la aprobación de la MEIA-d".

54. De los argumentos sostenidos por el Apelante, se advierte que los mismos recurren solamente el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 158-2020-SENACE-PE/DEIN, que resolvió aprobar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto *"Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay"*. Por lo que, se concluye que, lo resuelto a través de los artículos 3° y 4° de la referida resolución directoral se encuentra consentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

4.4.3. Cuestiones Controvertidas

55. De acuerdo con el petitorio del recurso de apelación y los argumentos esgrimidos en el mismo, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:



- (i) Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría vulnerado el principio de participación ciudadana.
 - (ii) Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría vulnerado el principio de imparcialidad.
 - (iii) Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría vulnerado el principio de indivisibilidad.
 - (iv) Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría realizado una evaluación inadecuada de los impactos ambientales
56. Cabe precisar que, los argumentos de carácter técnico expuestos por el Apelante han sido evaluados por esta Oficina, en atención al Informe N° 00152-SENACE-PE/DEAR (en adelante, Informe Técnico de la presente Apelación).

- (i) **Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría vulnerado el principio de participación ciudadana.**

Sobre la acumulación de los mecanismos de participación ciudadana y elección de los canales locales

57. En su recurso de apelación, el Comité de Vigilancia Ambiental expone que, en el procedimiento seguido por la primera instancia, se habría vulnerado el principio de participación, consagrado en el numeral 1.5. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la medida que, la modificación del PPC, aprobada por la Resolución Directoral N° 00046-2020-SENACE-PE/DEIN, permitió que *"la referida audiencia pública y dos (2) talleres informativos se realicen en un solo evento (los días 27 y 28 de junio de 2020) y solamente se transmita a través de dos (2) canales locales de cable y uno (1) radio con cobertura en la localidad de Chancay, con poca sintonía y en un horario inadecuado (de 9.00 am a 12.00 m). Esta situación limitó aún más la participación de los pobladores del área de impacto directa, que en su mayoría son trabajadores dependientes e independientes y amas de casa"*.
58. En este punto, se debe indicar que el Apelante ha citado el numeral 1.5. del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la LPAG, correspondiente al principio de imparcialidad, por lo que, en virtud al principio de Informalismo se encausará su pedido conforme al numeral 1.12. del mismo artículo.
59. Al respecto, el principio de participación ciudadana, según el numeral 1.12. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, las entidades brindan las condiciones necesarias, a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

60. Cabe indicar que, en materia ambiental, el principio de participación ciudadana también está recogido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en conformidad con el artículo 22 del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. Acorde con ello, el literal c) del artículo 1 de la Ley del SEIA, prevé como uno de sus objetivos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el establecimiento de mecanismos (lo que sería el "sistema de difusión" previsto en la LPAG), que aseguren el citado principio de participación ciudadana, en el proceso de evaluación de impacto ambiental.
61. En efecto, en el marco del SEIA, el ejercicio de la participación ciudadana se efectiviza a través de la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, los que conforme al artículo 70 del Reglamento del SEIA, constituyen aquellos instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales.
62. En el presente caso, los mecanismos de participación ciudadana obligatorios (presenciales) para la etapa durante la evaluación, fueron aprobados en el PPC inicialmente aprobado por la Resolución Directoral N°00008-2019-SENACE-PE/DEIN, estableciendo la realización de los siguientes mecanismos obligatorios durante la etapa durante la evaluación: (i) Dos (2) reuniones informativas (una dirigida a las Asociaciones pesqueras y otra a las Juntas vecinales); y (ii) Una Audiencia Pública (dirigida a toda la población del área de influencia).
63. No obstante -en el marco de la emergencia sanitaria por la existencia del COVID 19- dichos mecanismos participativos fueron adecuados a mecanismos no presenciales, en atención al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500.
64. Es así que, a través de la Resolución Directoral N° 00046-2020-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 320-2020-SENACE-PE/DEIN (PPC adecuado al DL 1500), se aprobó la adecuación de la Audiencia Pública y las dos reuniones informativas en una única Audiencia Pública no presencial, la cual sería llevada a cabo en dos días:

Cuadro N° 1: Cronograma de la Audiencia Pública no Presencial

Días	Actividad	Inicio	Fin
Sábado 27 de junio 2020	Exposición de la MEIA-d	09:00 horas	11:42 horas
	Intervenciones de la población	11:43 horas	15:04 horas
Domingo 28 de junio 2020	Respuestas del Titular a las preguntas y sugerencias de la población	15:00 horas	17:18 horas

Fuente: Carta N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN

65. En este punto, debe indicarse que, luego de aprobados los mecanismos no presenciales, el Comité -a través del Trámite DC-19, de fecha 15 de junio de 2020 y Trámite DC-38 del Expediente HT 00539-2019- solicitó a la DEIN la postergación de la audiencia pública no presencial, exponiendo los mismos alegatos señalados en el presente recurso de apelación.

66. Las solicitudes fueron absueltas por la DEIN Senace, mediante el Informe N° 386-2020-SENACE-PE/DEIN, del 24 de junio de 2020 (comunicado mediante la Carta N° 00095-2020-SENACE-PE/DEIN), conforme a lo siguiente:

- Respecto a la "reducción de los mecanismos participativos" (reuniones informativas y audiencia pública),

67. La DEIN Senace expuso lo siguiente:

"c. De las reuniones informativas antes de la Audiencia Pública

En lo que corresponde a los mecanismos de participación ciudadana previos a la realización de la Audiencia Pública, el PPC contemplaba la realización de las reuniones informativas correspondientes a la etapa de evaluación de la MEIA-d⁶, que se llevarían a cabo con las organizaciones pesqueras artesanales y las Juntas vecinales del Área de influencia de la MEIA-d, en las que se desarrollarían los temas relacionados a la identificación y evaluación de impactos ambientales y la consecuente la Estrategia de Manejo Ambiental.

Al respecto, teniendo en consideración que el contenido de los temas que debía desarrollarse en las reuniones informativas, están incluidos en los temas que se desarrollarán en la Audiencia Pública no presencial (la presentación de la MEIA-d de manera íntegra, lo que incluye la identificación y evaluación de impactos ambientales y la consecuente la Estrategia de Manejo Ambiental), asimismo, que el público en general al que está dirigida la Audiencia Pública no presencial incluye a las organizaciones pesqueras artesanales y las Juntas vecinales del Área de influencia de la MEIA-d, se dispone la acumulación de las referidas reuniones en un solo evento que es la Audiencia Pública no presencial a ser transmitida por medio televisivo y radial.

(...)

Adicionalmente, con relación a la reducción de mecanismos de participación (Talleres informativos), debemos manifestar lo siguiente, si bien se aprobó para esta etapa la realización de reuniones informativas con diferentes actores sociales, la adecuación del Plan de Participación Ciudadana ha considerado la realización de dichos mecanismos en la audiencia pública con un espacio de participación para cada uno de estos grupos objetivos en los cuales podrán plantear sus preocupaciones, preguntas o presentar comentarios al proyecto, lo cual garantiza el cumplimiento de los objetivos de las reuniones informativas

68. En ese sentido, las razones por las que la DEIN consideró la realización de la audiencia pública y las dos (2) reuniones informativas en un único evento son:

- (i) No se trataban de "talleres informativos", como afirma el Comité. Esta aseveración es importante, pues -de acuerdo con la normativa vigente- los talleres informativos son los mecanismos de participación ciudadana obligatorios, mientras que las reuniones informativas, son de carácter complementario, por lo que, la DEIN ha actuado conforme a Ley.
- (ii) Las reuniones informativas no fueron eliminadas, sino acumuladas con la audiencia pública no presencial, ello debido a que, los temas propuestos para las reuniones informativas estaban incluidas en la audiencia.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En efecto, de la verificación del PPC inicialmente aprobado, se advierte que, los temas previstos para las reuniones informativas iban a ser -igualmente- tratados en la Audiencia Pública, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Análisis de temática propuesta para Audiencia Pública y Reunión Informativa

Mecanismo	Objetivo	Grupos de Interés	Fuente
Reuniones informativas durante la evaluación de la MEIA-d	Informar sobre identificación y evaluación de impactos y la Estrategia de Manejo Ambiental, contenido en la MEIA-d presentad. Recoger las observaciones y opiniones de los grupos de interés identificados	Asociaciones de pescadores y las Juntas vecinales del Área de influencia de la MEIA-d	Numeral 11.4 del PPC inicialmente aprobado
Audiencia Pública	Presentar el Proyecto íntegramente y los resultados finales de la MEIA-d. Registrar las observaciones y sugerencias de los participantes	Localidad o localidades que comprenden el área de influencia del Proyecto	Numeral 11.3 del PPC inicialmente aprobado

(iii) Se ha considerado un espacio de participación para cada uno de los grupos objetivos, siendo que, para el caso de las organizaciones pesqueras artesanales y las Juntas vecinales del Área de influencia de la MEIA-d (grupo de interés de las reuniones informativas), se le habilitaron dos (2) líneas telefónicas exclusivas (de las 6 en total) y un correo electrónico, para la exposición de sus preocupaciones, preguntas y/o comentarios, referidas a sus consultas gremiales. Asimismo, se indicó que, las preguntas serán sistematizadas y agrupadas, para las respectivas respuestas, en función de esta condición gremial (Numeral 2.3. del PPC adecuado al DL 1500).

69. Cabe agregar que, de acuerdo con el Informe N° 00564-2020-SENACE-PE/DEIN, - Informe de la audiencia pública no presencial - se indicó que, la adecuación de la audiencia pública no presencial como un único mecanismo integrador de los mecanismos presenciales considerados en el PPC, logró convocar a todos los grupos de interés del Proyecto, según los plazos de convocatoria y de aportes luego de la audiencia pública no presencial, con la exposición de los contenidos programados y con la intervención de la ciudadanía, sumando un total de 124 intervenciones, manifestando diversas preocupaciones, dudas, y observaciones al Proyecto y al

estudio, las cuales fueron recogidas por el Senace y planteadas al Titular para su respectiva respuesta.

70. En ese sentido, se concluye que, el sustento de la decisión tomada por la DEIN, de acumular los mecanismos de participación no presenciales en un solo evento se encuentra amparado en la normativa vigente y, además, se encuentran alineados con el objetivo de difundir información relacionada con el Proyecto, así como generar espacios para formulación de opinión, observaciones y/o aportes, tomando en cuenta las características del grupo de interés; todo lo cual garantiza el principio de participación ciudadana.

▪ Sobre la elección de los canales no presenciales aprobados en el PPC

71. Debe indicarse que -de igual modo- la DEIN explicó al Apelante, a través del Informe N° 386-2020-SENACE-PE/DEIN, la razón por la cual se habrían escogido tales canales:

- a. **Con relación a los señalado a que, para la Audiencia Pública no presencial, los medios de comunicación elegidos (2 canales locales de cable y una radio) no tienen mucha sintonía en la población chancayana, además el horario no es el adecuado**

A respecto debemos señalar que la adecuación de la Audiencia Pública a no presencial **se sustenta en la identificación de las características socioculturales de la población a partir de la información de la Línea Base Socioeconómica de la MEIA-d**, un análisis de su contexto social y el sustento de la idoneidad de su desarrollo e implementación (cobertura de servicios de telecomunicación, acceso y disponibilidad de medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación como la televisión y la radio; usos y costumbres sobre dichos medios, canales) y gestión de recepción y atención de aportes, sugerencias y comentarios de parte de la población.

Cabe resaltar que el referido diagnóstico **ha sido reforzado con el cruce de información que se viene realizando acerca de la adecuada difusión de la convocatoria a fin de asegurar la debida realización de la Audiencia Pública.**

72. Asimismo, se evaluó la pertinencia de la adecuación de la Audiencia Pública, el medio del registro de las actividades que se van a realizar, los medios para recibir los aportes ciudadanos y las evidencias de su ejecución, como se detalla en el Informe N° 00320-2020-SENACE-PE/DEIN¹³:

¹³ De la revisión del Informe N° 320-2020-SENACE-PE/DEIN (numerales 3.7. y 3.8), se advierte que, para la evaluación de la propuesta del Titular, la primera instancia partió de los aspectos dispuestos en el numeral 6.2 del Decreto Legislativo N° 1500, estos son: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información; ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación; y iv) tenga la posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cuadro N° 3: Parámetros considerados por DEIN para evaluar mecanismos participativos no presenciales propuestos

Fuente	Aspecto	Detalle
Información de Línea Base Socioeconómica		
Literal D.	Cobertura de servicios de telecomunicación	<p>Se detalla los servicios de telecomunicaciones que cuentan con mayor sintonía, siendo 96,9% el de telefonía móvil, seguido por la tv por cable (78.9%) y el servicio de internet (60,9%).</p> <p>De acuerdo con las encuestas, tv (85.7%), la radio (33.65%) y las redes sociales (32.46%) y prensa escrita (28.44%).</p>
Condiciones actuales evaluadas por la DEIN		
Numeral I.	La información efectiva y oportuna con la que debe contar la población (uso de medios de comunicación masiva).	<p>Uso de medios de información masiva para la convocatoria (tv por cable, emisoras radiales, conforme con la Línea Base Socioeconómica).</p> <p>Asimismo, se hizo uso de anuncios radiales televisivos y envío de mensajes de texto y correos electrónicos.</p> <p>Para el caso de los gremios de pescadores y juntas vecinales, se cursó invitaciones por correo electrónico.</p>
Numeral II	La disponibilidad del canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios durante el periodo que tome la participación ciudadana	<p>Uso de seis (06) líneas telefónicas durante tres horas continuas, además de la dirección electrónica del Senace y Titular, antes difundidos.</p> <p>Dos (02) de las líneas de uso exclusivo de gremio de pescadores y junta vecinales.</p>
Numeral IV	La identificación del ciudadano/a que intervenga en el proceso de participación ciudadana	Identificación con DNI, a fin de realizar su intervención.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



		El protocolo de recepción de llamadas será comunicado antes de las intervenciones.
Numeral V	Posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios	Los aportes son sistematizados y remitidos al Titular, de una fase inmediata posterior a la presentación televisiva y radial del Proyecto. SENACE tomará conocimiento de las intervenciones recepcionadas, las mismas que serán trasladadas al titular para su debida atención y transmisión en un espacio televisivo y radial al día siguiente de la transmisión de la AP, indicando al autor de la pregunta y su procedencia. Asimismo, se contó con un correo electrónico exclusivo, habilitado por 30 días hábiles.
-	Del cumplimiento de las medidas sanitarias	El alcance de los mecanismos no presenciales se sujeta en estricto cumplimiento a las medidas sanitarias dispuestas a consecuencia del COVID-19, bajo responsabilidad del Titular del Proyecto

73. De lo anterior, se advierte que, la DEIN Senace utilizó parámetros objetivos para evaluar los canales no presenciales propuestos por el Titular (telefonía y radio), tales como la información contenida en la Línea Base Socioeconómica de la MEIA-d del Proyecto TPMCH y el cruce con información actual (en el estado de emergencia sanitaria), lo cual le permitió elegir el mejor medio de difusión de acuerdo con la coyuntura y la normativa vigente (artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500 y normas ambientales y de participación ciudadana vigentes), en conformidad con el principio de participación ciudadana.

Sobre las sesenta y nueve (69) observaciones presentadas por el Comité, en el marco del proceso de la participación ciudadana

74. De otro lado, debe absolverse el argumento señalado en el recurso de apelación, referido a que, en el caso, no se habrían meritudo las sesenta y nueve (69) observaciones presentadas por el Comité, remitidos mediante el Oficio N° 016-2020-

CVA/HSR; incumpliendo de este modo, con el artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental de Transportes.

75. Al respecto, el artículo 49° del Reglamento Ambiental de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC dispone: (...) *"Todas las opiniones técnicas recibidas de las autoridades consultadas, así como las recibidas del proceso de participación ciudadana, deben ser meritadas, de tal forma que se integren, según resulten pertinentes, en la evaluación y formulación de las observaciones a cargo de la Autoridad Ambiental Competente."*
76. Cabe agregar que, la evaluación de la MEIA-d Chancay se dio en el marco del proceso de IntegrAmbiente, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, la participación ciudadana se aplica en todas sus etapas, debiéndose cumplir con las disposiciones contenidas en normas reglamentarias, normativa sectorial aplicable al SEIA, en la Ley del SEIA, así como en las disposiciones que establezca el Ministerio del Ambiente (MINAM) sobre la materia.
77. Conforme con el PPC inicialmente aprobado, uno de los objetivos de dicho instrumento, en relación al tratamiento del aporte ciudadano fue: *"Recoger y reconocer los aportes, sugerencias y percepciones de la población del Al respecto a las características del proyecto y contenido de la MEIA-d, con el fin de prevenir o mitigar los impactos negativos y maximizar los impactos positivos que se puedan generar"* y, respecto a ello, la *"Sistematización y análisis de resultados de la Audiencia Pública"*.
78. De acuerdo en el numeral 11.3.7 del PPC: *"el titular elaborará y remitirá al Senace la sistematización y análisis de los resultados de la ejecución del mecanismo dentro de los 30 días calendario de finalizada la Audiencia Pública. Deberá incluir una matriz de las principales preocupaciones ambientales y sociales que se hayan generado durante la ejecución del mecanismo"*.
79. Respecto de las sesenta y nueve (69) observaciones mencionadas en el recurso de apelación, debe indicarse que, éstas fueron presentadas en calidad de aporte ciudadano, mediante el Oficio N° 016-2020-CVA/HSR, a través de la Plataforma Informática EVA del Senace (Trámite DC-28).
80. A partir de ello, la DEIN Senace las remitió al Titular, a través de los siguientes documentos:
- Mediante el Informe N° 00509-2020-SENACE-PE/DEIN (informe de observaciones), como Anexo - *"Aportes Ciudadanos recibidos por EVA-Plataforma Informática"*.
 - Cabe señalar que, adicionalmente, se envió al Titular los aportes ciudadanos recogidos durante la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, para conocimiento y absolución (recomendaciones), a través de la Carta N° 00129-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de agosto de 2020, ello en atención a los requerimientos formulados por DC-31 y DC-32.
81. Posteriormente, mediante trámite DC-49, el Titular remitió la Carta N° CSCP-LTR-GMA-335-2020, mediante la cual respondió a los aportes ciudadanos presentados por el Comité.

82. Por su parte, la DEIN Senace analizó los aportes ciudadanos recibidos, incorporando como observaciones a la MEIA-d sólo aquellas que, desde su apreciación técnica, resultaban pertinentes, debido a que evidenciaban limitaciones en la información provista inicialmente por el Titular, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Aportes ciudadanos incorporados como observación técnica a la MEIA-d por la DEIN Senace

Aporte ciudadano	Evaluación y adecuación, de corresponder, de su relevancia en la MEIA	N° de observación en la MEIA	Resultado/ referencia en la MEIA-d
Asociaciones pesqueras solicitaron ser reconocidas como grupos de interés del proyecto	Se solicitó al Titular generar un procedimiento de reconocimiento de las asociaciones pesqueras que podrían ser impactadas por el Proyecto	Observación 49, literal c.	El Titular desarrolló un procedimiento de reconocimiento de asociaciones pesqueras. Referencia: 9.3.9 "Plan de Manejo Ambiental" de la MEIA, "Asociaciones Compensables <i>a priori</i> ."
Percepción y temor de potenciales afectaciones por voladuras	Se solicitó al Titular generar un procedimiento para atender quejas y reclamos de la población que consideren a un tercero neutral	Observación 96, literal a.	El Titular desarrolló un procedimiento para la atención de quejas y reclamos Referencia: Programa de Atención de Quejas
Preocupaciones recogidas durante todo el proceso de participación ciudadana por los diversos impactos que puede ocasionar el proyecto, según grupo de interés.	Se solicitó al Titular identificar y, sobre todo, establecer las medidas que iba a establecer respecto a cada una de las preocupaciones expresadas durante todo el proceso de participación ciudadana.	Observación 98, literal a.	El Titular identificó la medida de manejo a cada una de las preocupaciones planteadas por la población. Referencia: 11.8.4. "Preocupaciones, percepciones y observaciones según las medidas de mitigación propuesta"

83. Asimismo, durante la etapa de evaluación del expediente, algunos grupos de interés solicitaron reunirse con la DEIN con el objetivo de dar a conocer sus preocupaciones o detallar, exponer o profundizar sus aportes, entre ellos, el Apelante, representado por el señor Williams Ricardo Jurado Zevallos, a través de la reunión realizada el 27 de noviembre de 2020.

84. En consecuencia, es posible concluir que, las observaciones presentadas por el Comité fueron analizadas por la DEIN Senace, junto a los demás aportes ciudadanos presentados en el marco del proceso de participación ciudadana, incorporando como observaciones a la MEIA-d sólo aquellas que, desde su apreciación técnica, resultaban pertinentes.
- (ii) **Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría vulnerado el principio de imparcialidad**
85. En su recurso de apelación, el Comité de Vigilancia alega que, el medio no presencial aprobado por la DEIN Senace, para la realización de la Audiencia no presencial, vulneraría el **Principio de imparcialidad**, previsto en el numeral 1.12 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Ello pues, tal como indica el Apelante, en *"otros proyectos de inversión -en similar proceso administrativo y condiciones- se habría exigido una transmisión en vivo, de manera simultánea, a través de la televisión local, radio local y plataforma de web, a fin de asegurar un alto acceso de la información para la población interesada, donde la población del entorno del proyecto es eminentemente urbana y cuenta con niveles altos de acceso a servicios de telecomunicaciones. La Población de Chancay se trataría de un caso similar, sin embargo, la DEIN Senace no habría exigido al titular la utilización de plataformas de web, impidiendo que la población pueda contar efectivamente y oportuna información del MEIA-d del proyecto TPMCH"*.
86. En este punto, se debe indicar que el Apelante ha citado el numeral 1.12. del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la LPAG, correspondiente al principio de participación; por lo que, en virtud al principio de Informalismo se encausará su pedido conforme al numeral 1.5 del mismo artículo.
87. Al respecto, conforme con el numeral 1.5. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
88. En el presente caso, tal como ha sido antes señalado, la DEIN Senace en los numerales 3.7. y 3.8. del Informe N° 320-2020-SENACE-PE/DEIN indicó que, a partir de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, los mecanismos de participación se adecúan conforme a las siguientes condiciones: i) **características particulares de cada proyecto**, ii) de la población que participa y iii) del entorno donde se ubica.
89. Para tal efecto, según indica la DEIN en su informe, se evaluó la propuesta de modificación del PPC tomando en cuenta los siguientes aspectos: i) que la población pueda contar efectiva y oportunamente con la información; ii) que el canal de recepción de aportes, sugerencias y comentarios esté disponible durante el periodo que tome la participación ciudadana, iii) que se identifique al ciudadano/a que interviene en el proceso de participación; y iv) tenga la posibilidad de comunicar sus aportes, sugerencias y comentarios.
90. Por lo tanto, la DEIN Senace consideró válido el sustento presentado por el Titular, para la elección de los canales no presenciales (televisión y radio), toda vez que, dicha

fundamentación correspondía a la información de la línea base socioeconómica disponible en la MEIA-d, lo cual es acorde con la condición prevista en el numeral 6.2. del Decreto Legislativo N° 1500, referido a que los mecanismos deben adecuarse a las **características particulares de cada Proyecto:**

"D. Cobertura de servicios de telecomunicación

En lo que corresponde al AES, el servicio con mayor número de usuarios es el de la telefonía móvil, siendo que el 96,9% de los hogares indicó que por lo menos un miembro del hogar cuenta con un equipo móvil; seguido por la televisión por cable (78,9%) y el servicio de internet (60,9%).

Por otro lado, los medios de comunicación más empleados por los hogares encuestados fueron la televisión (85,7%), la radio (33,65%), las redes sociales (32,46%) y la prensa escrita (28,44%)."

91. Es preciso indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3. Línea Base Socioeconómica y Cultural de la MEIA-d (Capítulo VI), esta información describe las "principales características socioeconómicas y culturales de la población asentada en el Área de Estudio Social (AES) de la [MEIA-d]". De acuerdo con la metodología utilizada, se aplicaron diferentes fuentes de información, priorizando las fuentes primarias (trabajo de campo). Asimismo, se recopiló información primaria de tipo cuantitativa y cualitativa. La información cuantitativa se obtuvo a través de encuestas realizadas a los jefes de hogar (o informantes mayores de edad); mientras que, la información cualitativa a través de las siguientes herramientas: entrevistas a autoridades, representantes sociales y funcionarios estatales, fichas sociales aplicadas a las instituciones educativas, establecimientos de salud, y empresas de transporte; descripción etnográfica de las actividades recreativas que se desarrollan en torno a la playa de Chancay, del Castillo de Chancay y de la actividad pesquera artesanal que se desarrolla en el desembarcadero pesquero artesanal de Chancay; además de los talleres de evaluación participativa desarrollados con autoridades y representantes de las organizaciones pesqueras y de las organizaciones sociales de base.
92. En ese sentido, el uso de medios masivos de comunicación, como la televisión y la radio, no vulnera el principio de imparcialidad, toda vez su elección responde a las características socioeconómicas y culturales de la población asentada en el Área de Estudio Social de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, conforme se exige en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500.
- (iii) Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría vulnerado el principio de indivisibilidad**
93. En su recurso de apelación, el Comité de Vigilancia señala que: (i) DEIN Senace habría permitido modificar -en la etapa de levantamiento de las observaciones- un componente principal y generador impactos ambientales negativos significativos, denominado "Ejes viales de acceso al CI"; y que (ii) dicha incorporación habría sido permitida sin contar con la información especializada, de las etapas de construcción y operación del componente, que requiere todo estudio de impacto ambiental, para hacer una evaluación unitaria de todos sus componentes del proyecto. Por lo tanto, a



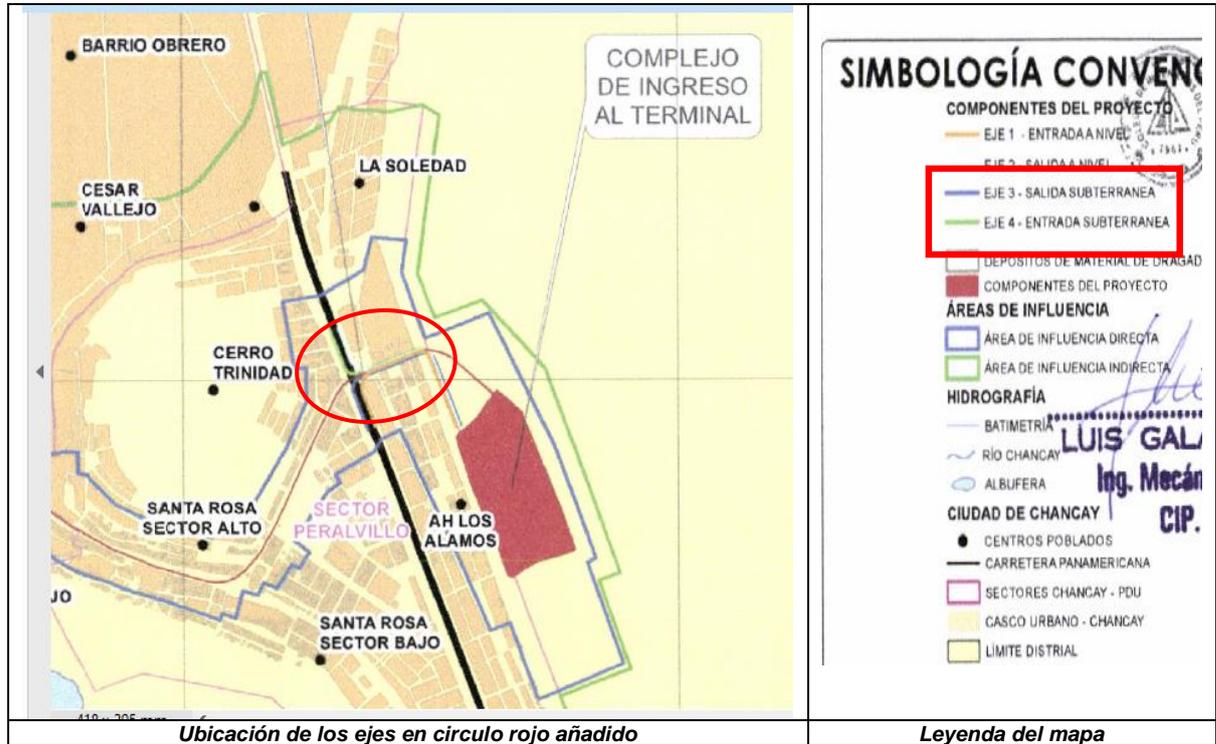
consideración del Apelante, se habría vulnerado el principio de Indivisibilidad, prescrito en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, complementado con el artículo 24 de la misma norma.

94. Al respecto, se puede colegir que, el presente alegato del Apelante abarca dos materias, de un lado, cuestiona el procedimiento regular seguido por la DEIN durante el proceso de evaluación de la MEIA-d del proyecto TPMCH (al referir que se habría permitido modificar un componente en la etapa de levantamiento de observaciones); y, de otro lado, cuestiona directamente la vulneración al principio de principio de indivisibilidad (al indicar que no se habría contado con información técnica del componente incorporado)
95. Con relación al primer punto, corresponde analizar la incorporación del componente "Ejes Viales de Acceso al CI" en la MEIA-d, a fin de determinar si dicho acto habría sido efectuado en cumplimiento con las reglas del procedimiento de evaluación ambiental.
96. Al respecto, se debe precisar que, de los actuados del Expediente N° 535-2013¹⁴, se advierte que, el componente "Sistemas de Vías de Acceso" fue originalmente aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Terminal de Graneles Sólidos, Líquidos y Carga Rodante del Terminal Portuario de Chancay", aprobado mediante Resolución Directoral N° 535-2013-MTC/16 (en Adelante, EIA-d del Proyecto)
97. En efecto, en el literal "f" del ítem 3.6.2.3 Obras en tierra del señalado EIA-d del Proyecto, se describe *la "Construcción del viaducto subterráneo y vías de acceso"*. En cuanto a las "vías de acceso" aprobadas, éstas se encuentran conformadas por cuatro accesos (ejes viales), que consisten en vías a ser construidas desde la carretera Panamericana Norte (km 80) hasta la ubicación del complejo de ingreso (CI) al terminal portuario. Los dos primeros accesos (Eje N°1 y N°2) fueron aprobados a nivel, mientras que **los dos últimos (Ejes N°3 y N°4) fueron aprobados con un diseño subterráneo.**
98. El trazo propuesto para la "vías de accesos" bajo comentario se puede observar en el Anexo 3.2 del EIA-d del Proyecto, que presenta el "Mapa de Componentes" aprobado:

¹⁴ Consultado a la Unidad de Registros Ambientales del Senace, encargada de la administración del Registro de Certificaciones Ambientales del Senace, conforme con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Figura N°1.- Mapa de componentes del EIA-d aprobado



Fuente: EIA-d aprobado mediante Resolución Directoral N° 535-2013-MTC/16

99. De lo descrito en el EIA-d y lo mostrado en la Figura N°1, se puede determinar que se tenían ya aprobadas actividades que implicaban la construcción de ejes viales que formaban parte de las Vías de Acceso, **con un diseño subterráneo (Ejes N° 3 y 4) y a nivel (Ejes N° 1 y 2)**, que conectaría la carretera Panamericana al Complejo de ingreso.
100. Ahora bien, al revisar la versión inicial de la MEIA-d del Proyecto TPMCH (Expediente DC-1-T-INT-00031-2020), se encuentra que en el ítem 4.5.2. Vía de acceso terrestre, se muestra la Figura 4.5-3 donde se declara la vía de acceso en la etapa de operación. En dicha figura, como se observa continuación, se hace referencia a las vías de acceso (4 ejes) que van desde la carretera Panamericana Norte (km 80) hasta el complejo de ingreso al terminal, denominándolas "Desvío de Panamericana Norte hasta complejo de ingreso":

Figura N°2.- Vías de acceso terrestre para etapa de operación declaradas en la versión inicial de la MEIA-d



Fuente: MEIA-d versión inicial

101. Es importante señalar que el ítem 4.5.2. Vía de acceso terrestre forma parte de la sección "4.5 Accesos al área del proyecto", la cual responde a un requerimiento establecido en el ítem 6.4.4 de los Términos de referencia aprobados.
102. De igual manera, se advierte que, en el ítem 4.2.2 del Anexo 8.6 denominado "Estudio de Impacto Vial" de la **versión inicial** de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se propone que los ejes N° 3 y N°4 (ejes aprobados en el EIA-d del Proyecto, con un diseño subterráneo) sean elevados. Ello se muestra en la siguiente figura:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Figura N°3.-Propuestas realizadas sobre los ejes N° 3 y N°4 en el Estudio de Impacto vial en la versión inicial de la MEIA-d

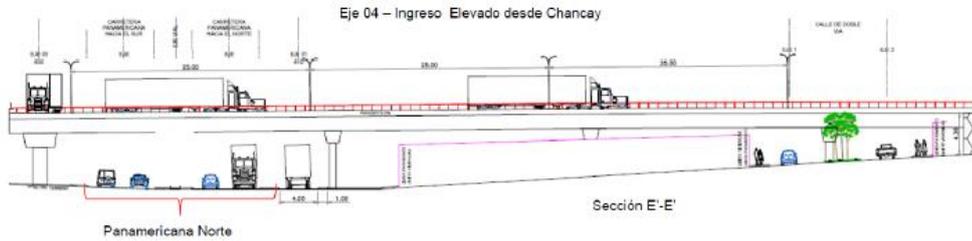


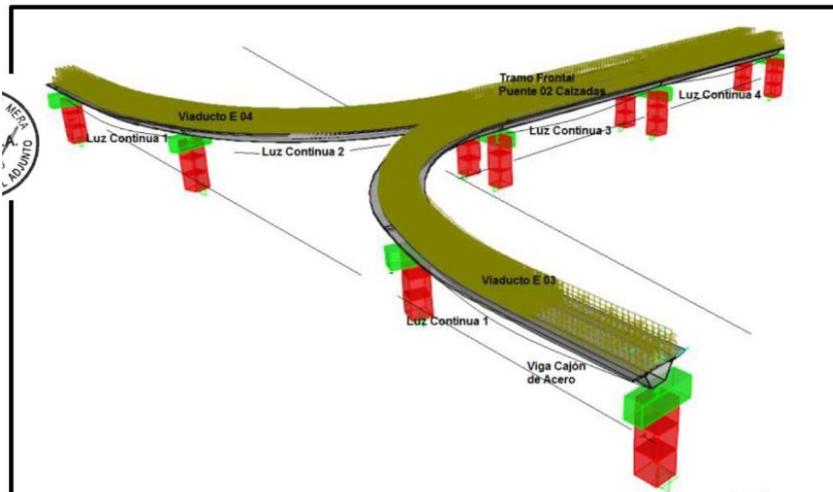
Figura 5: Eje 04 – Sección Vial Propuesta E' – E'



Fuente: Estudio de Impacto vial que forma parte de la versión inicial de la MEIA-d

103. Asimismo, en los ítems 5.3 y 5.4 del Anexo 8.6 - Estudio de Impacto Vial de la versión inicial de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se procede a la descripción de las propuestas (diseño elevado de los ejes N° 3 y N° 4), de tal manera que, los cambios respondan a la siguiente figura:

Figura 4: Disposición de los viaductos elevados sobre la Panamericana Norte mostradas en el Estudio de Impacto vial de la versión inicial de la MEIA-d (Ejes N° 3 y N° 4)



Fuente: Estudio de Impacto vial que forma parte de la versión inicial de la MEIA-d

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

104. De acuerdo con los numerales 4.2.2 y 5.5. del Estudio de Impacto Vial-EIV de la MEIA-d, se precisó que existían dos (02) ejes del Sistema de Vías de Acceso que requerían ser modificados, **proponiéndose** para ambos casos un diseño elevado sobre la carretera Panamericana Norte.
105. Con base en lo expuesto, se puede concluir que, la modificación del diseño original de los ejes viales N° 3 y N°4 fue propuesta en la versión inicial de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, como parte del Estudio de Impacto Vial (Anexo 8.6. de estudio).
106. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el Apelante, la modificación de estos ejes no fue incorporada recién durante el levantamiento de observaciones de la MEIA-d (trámite DC-40, en adelante), debido a que, tal como ha sido sustentado, formó parte del Expediente T-INT-00031-2020 desde el inicio del procedimiento administrativo.
107. En consecuencia, en el presente caso, no corresponde evaluar la presunta vulneración al requisito del procedimiento regular, previsto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, toda vez que, ha quedado acreditado que, la propuesta de modificación del diseño de los ejes viales fue presentada al inicio del procedimiento, en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 8-6) de la versión inicial de la MEIA-d.
108. Cabe agregar que, contrariamente a lo indicado por el Comité, la MEIA-d del Proyecto TPMCH se encontraba a nivel factibilidad al inicio del procedimiento, tal como se advierte en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 8-6) de la versión inicial del referido estudio ambiental.
109. Ahora bien, corresponde a continuación, evaluar el alegato mencionado por el Apelante, en el sentido de que, en el presente caso, se habría vulnerado el principio de indivisibilidad, establecido en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, complementado con el artículo 24 de la misma norma.
110. Al respecto, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA establece, con relación al principio de indivisibilidad, que la evaluación del impacto ambiental se debe realizar de **manera integral e integrada** sobre los proyectos de inversión, **comprendiendo de manera indivisa todos los componentes** de los mismos.
111. Asimismo, el artículo 24 del mencionado Reglamento, dispone que, de conformidad con el principio de indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, **constituyen un componente auxiliar del mismo**, por lo que **deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones**, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.
112. En aplicación de las disposiciones arriba citadas, se determina que, al constituir el cambio de diseño de los ejes viales un componente del Proyecto TPMCH, debía ser evaluado por la primera instancia, en atención al principio de indivisibilidad. Caso contrario, de no haber considerado la información presentada a través del DC-40, la DEIN hubiese estado impedida de evaluar los impactos y las medidas de manejo asociados al componente, conforme postula el citado principio.

113. Dicho esto, respecto de la información especializada con la que debió contar la DEIN, para la evaluación del componente bajo comentario (argumento expuesto por el Apelante), de la revisión del Informe N° 00509-2020-SENACE-PE/DEIN (informe de observaciones), se observa que mediante observación N° 110, la DEIN formuló una serie de observaciones basadas en el ítem 4.2 "*Sistema vial actual y propuesto*" de la versión inicial de la MEIA-d. A continuación, se indican algunos de los requerimientos formulados en relación a los ejes viales de acceso:

- "*Considerar como parte de los componentes del Proyecto de la MEIA a las vías de ingreso desde la carretera Panamericana Norte hacia el CI del TPMCH*"
- "*Identificar y evaluar los impactos y riesgos asociados a la construcción y operación de dicho componente, sobre el entorno físico, biológico y social; asimismo, presentar las medidas de manejo respectivas*".
- "*Presentar planos en planta y corte (secciones viales) de las vías de acceso proyectadas desde la carretera Panamericana Norte hacia el CI del TPMCH.*"

114. Es así que, mediante Trámite DC-40, el Titular presentó una versión de la MEIA-D en la cual incluyó la siguiente información:

- En el ítem G.8 donde se detallan las actividades de "*Construcción de los Ejes viales de acceso al CI*". Dichas actividades responden a la propuesta de obras elevadas, puesto que las obras a nivel ya se encontraban aprobadas por el EIA-d. Asimismo, se verifica que, para definir el área y características de la obra, el Titular presentó los planos que se detallan a continuación, todo ello en respuesta a la observación formulada por la DEIN¹⁵.
 - Planos de los Ejes viales de acceso al CI - estructuras (Anexo 4.30 DC 40)
 - Planos de los Ejes viales de acceso al CI - pavimentos (Anexo 4.31 DC 40)
 - Planos de los Ejes viales de acceso al CI - iluminación (Anexo 4.32 DC 40)
 - Planos de los Ejes viales de acceso al CI - señalización (Anexo 4.33 DC 40)
 - Plano de los ejes viales de acceso al CI- interferencias (Anexo 4.57 DC 40)
- Se incluyó el ítem B.11 Flujo vehicular en los ejes viales de acceso al CI (OP-25) y el ítem B.12 Mantenimiento de ejes viales de acceso (OP-26), que corresponden a la etapa de operación del componente en cuestión; y, (ii) se presentó una evaluación de los impactos basada en las actividades identificadas en el ítem G.8, B.11 y B.12:
 - Cuadro 8.3-1 Listado de actividades del proyecto para la etapa de construcción
 - Cuadro 8.3-2 Listado de actividades del proyecto para la etapa de operación
 - Cuadro 8.3-3 Listado de actividades y aspectos ambientales del proyecto para la etapa de Construcción
 - Cuadro 8.3-4 Listado de actividades y aspectos ambientales del proyecto para la etapa de operación

¹⁵ En la versión aprobada (ingresada con el trámite DC-60) la numeración aprobada varía pero mantiene la información presentada.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Cuadro 8.3-7 Matriz de identificación de aspectos – impactos ambientales en la Etapa de Construcción
 - Cuadro 8.3-9 Matriz de identificación de aspectos – impactos ambientales en la Etapa de Operación
 - Cuadro 8.3-11 Relación de Impactos identificados en la etapa de Construcción.
 - Cuadro 8.3-12 Relación de Impactos identificados en la etapa de Operación
 - Cuadro 8.4-22 Matriz de Valoración de impactos ambientales en la Etapa de Construcción.
 - Cuadro 8.4-23 Matriz de Valoración de impactos ambientales en la Etapa de Operación
- En la Estrategia de Manejo ambiental, se observa que, el Cuadro 9.1-1 “Medidas de Manejo durante la Etapa de Construcción - Medio Físico” hace referencia a los impactos generados y evaluados a razón de la construcción de los ejes viales con diseño elevado (ICFA-04 e ICFR-01). Ello también ocurre en la etapa de operación, etapa en la cual se identifican y evalúan los mismos impactos que en la construcción (ICFA-04 e ICFR-01), para los cuales se proponen medidas en el Cuadro 9.1-4 “Medidas de Manejo durante la Etapa de Operación - Medio Físico”.
115. Asimismo, resulta relevante señalar que, una vez que el Titular ingresó la versión actualizada de la MEIA-d del Proyecto TPMCH (mediante Trámite DC-40), la DEIN tuvo persistencias con relación al “Mapa de interferencias” presentado (referido a la observación N°110 literal “b” acápite iii) y a las afectaciones prediales (sobre la observación N°110 literal “b” acápite iv); lo cual fue respondido por el Titular, ingresando una versión última de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, siendo dichas observaciones finalmente absueltas por la DEIN, en su Informe N° 00997-2020-SENACE-PE/DEIN.
116. De los considerandos previos, es posible concluir que, la DEIN contó con información especializada, relacionada con la propuesta de modificación del componente Ejes Viales de Acceso al CI. Asimismo, dicha instancia evaluó la data presentada por el Titular, en respuesta a la observación 110, en especial la referida a los impactos y las medidas de manejo de todos los componentes que conforman el Proyecto TPMCH.
117. En orden con todo lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el principio de indivisibilidad, contrariamente a lo alegado por el Apelante.
- (iv) Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se habría realizado una evaluación inadecuada de los impactos ambientales**
- ***Sobre el componente principal “Ejes Viales de acceso al CI”***
- *Sobre la modificación del componente “Ejes Viales de acceso al CI” pese a no estar en los Términos de Referencia*
118. En su recurso de apelación, el Comité de Vigilancia alega que, la primera instancia no habría garantizado una adecuada evaluación de los impactos ambientales, al permitir que el Titular incluya la modificación del componente principal “Ejes viales de acceso

al CI" a la MEIA-d, sin estar dicho componente considerado en los Términos de Referencia; exigidos en el artículo 43 del Reglamento de Protección Ambiental de Transportes y en el Anexo IV - Términos de referencia básicos para estudios de impacto ambiental detallado (EIA-d, categoría III) del Reglamento de la Ley del SEIA.

119. A fin de absolver el presente extremo de la apelación, se considera importante señalar algunos alcances conceptuales sobre los Términos de Referencia y su relación con los estudios de impacto ambiental, conforme con las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
120. Lo anterior es relevante pues, permitirá determinar si la información que alega el Apelante (esto es, el componente del proyecto "Ejes viales de acceso al CI") estuvo o no contemplada en los Términos de Referencia; y, en caso de no hallarse, si podía ser incorporada en el MEIA-d del Proyecto TPMCH.
121. Al respecto, el numeral 27 del Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA define a los Términos de Referencia como la propuesta general del contenido de un estudio ambiental, los cuales establecen los lineamientos e instrucciones generales para su elaboración, en función a la naturaleza del proyecto de inversión.
122. En otras palabras, en los Términos de Referencia se enlistan los aspectos y/o criterios mínimos, que deberán ser luego desarrollados por el Titular en el estudio de impacto ambiental. Por lo que, existirá información que -por su nivel de especificidad técnica- no se encuentre descrita en los Términos de Referencia, sino más bien, en el contenido del estudio ambiental.
123. Lo anterior guarda relación con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Protección Ambiental de Transportes, según el cual *"los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo regulado en el presente reglamento; y en el artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-2016-MINAM¹⁶ que señala que, "El EIA-d se haya desarrollado considerando la estructura mínima establecida en el Contenido Mínimo para la Elaboración del EIA en el marco del proceso de IntegrAmbiente y los Términos de Referencia aprobados, según sea el caso"*.
124. Dicho esto, debe mencionarse que, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su Anexo IV, prevén *"Términos de Referencia Básicos para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), Categoría III"* (en adelante, TDR Básicos).
125. Asimismo, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley del SEIA, y el artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental de Transportes, la autoridad ambiental competente aprueba Términos de Referencia Específicos, para casos en concreto (en adelante, TDR Específicos).

¹⁶ Cabe indicar que, el artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, es la norma aplicable debido a que se trató de un procedimiento de Integrambiente.

126. Sobre esto último, cabe indicar que, por Resolución Directoral N° 00008-2019-SENACE-PE/DEIN, del 25 de enero de 2019¹⁷, se aprobaron los TDR Específicos, para la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (MEIA-d) del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay".
127. Sobre la base de lo anterior, corresponde analizar si el componente principal "Ejes Viales de acceso al CI" se encontraba contemplado en los TDR Básicos (del Reglamento de la Ley del SEIA) o en los Términos de Referencia Específicos (aprobados por Resolución Directoral N° 00008-2019-SENACE-PE/DEIN).
128. En los TDR Básicos, se indica en su numeral 2, lo siguiente:

2. Descripción del proyecto

"en este punto se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas (...) teniendo en cuenta (...) los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros, según lo indicado a continuación:

(...)

*k) La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimiento de materiales, (...) **así como las vías de acceso para acceder al emplazamiento.***

(...)

*l) La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando (...) La cantidad de personas, los requerimientos logísticos y **las vías de acceso,** entre otros.*

129. Por su parte, de la revisión de los TDR Específicos, estos señalan en el ítem "6.4 Descripción del Proyecto", proyecto lo siguiente:

"6.4 Descripción del Proyecto

En este acápite se debe desarrollar una descripción detallada del Proyecto de Modificación del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay. (...)

6.4.4 Acceso al área del Proyecto

***Se describirá las vías de acceso al área de estudio,** indicando el estado de los mismos y los tiempos de desplazamiento.*

130. Como puede apreciarse, en los TDR Básicos y TDR Específicos se señala que, en el capítulo de la descripción del proyecto, se mencionarán las "vías acceso" al emplazamiento, al área de estudio y al puerto. Es decir, se hace una mención general a las vías de acceso, a fin de que -posteriormente- se describa en la MEIA-d cómo sería el sistema de vías en la construcción y operación. Ello pues, tal como se ha dicho previamente, a través de los Términos de Referencia se establece la información mínima que debe contener el estudio ambiental, y a partir de la cual se desarrolla con más detalle la ingeniería propuesta por parte del Titular.

¹⁷ Modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00049 -2019-SENACE/PE, del 24 de mayo de 2019.

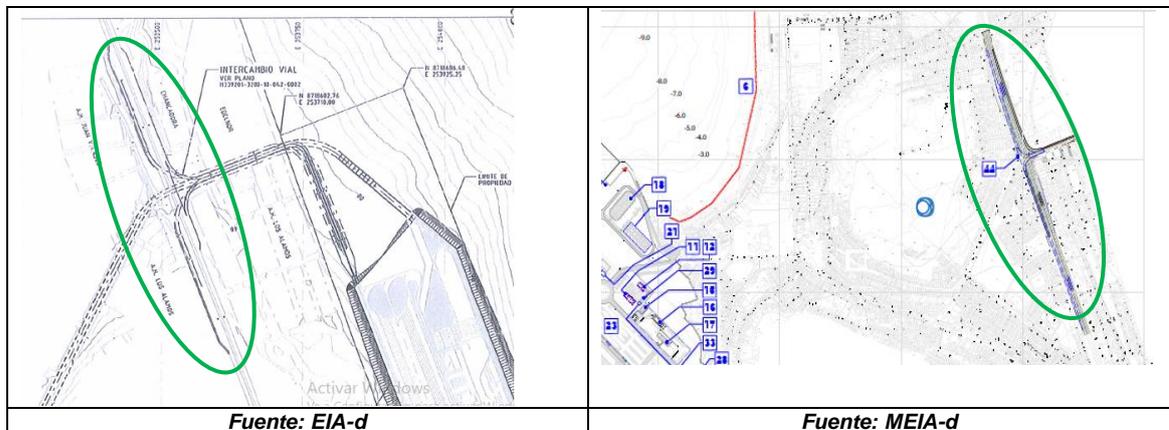
131. Cabe indicar que, la ausencia de una mención expresa en los TDR al componente del proyecto denominado "Ejes viales de acceso al CI" responde a la naturaleza y/o finalidad de los TDR, la cual -tal como ha sido expuesto en numerales precedentes- consiste únicamente en listar el contenido que deberá ser luego desarrollado en el estudio de impacto ambiental a ser evaluado.
132. En ese orden, y tal como ha sido antes analizado, en la primera versión de la MEIA-d se advierte que se identificó el sistema de acceso al puerto durante la etapa de operación en el ítem 4.5.2 – "Vía de acceso terrestre" –que formó parte de la sección 4.5 "Accesos al área del proyecto"; cuyos cambios en el diseño se detallaron en el Anexo 8.6 – "Estudio de Impacto Vial" de la MEIA-d.
133. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el Apelante, la incorporación del componente "Ejes viales de acceso al CI" en la propuesta de la MEIA-d del Proyecto TPMCH no trasgrede lo previsto en los TDR, sino más bien constituye el desarrollo de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Protección Ambiental de Transportes, el artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, el Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA y los TDR Específicos del Proyecto.
- Sobre la vulneración al principio de prevención
134. En su recurso de apelación, el Comité señala que, en la medida que la DEIN Senace habría permitido la inclusión de un componente no descrito en los Términos de Referencia, se habría vulnerado el principio de prevención, reconocido en el artículo VI de la LGA. *"Para cuyo efecto se requiere de un Estudio de Impacto Ambiental técnicamente sustentado, con un adecuado análisis de alternativas, descripción del proyecto, línea base e identificación de impactos, a fin de establecer medidas de manejo ambiental idóneas"*.
135. Al respecto, debe mencionarse que, según el principio de prevención, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación Ambiental; y, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las **medidas de mitigación**, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan, en conformidad con el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
136. Dicho esto, debe reiterarse que, tal como ha sido antes analizado, el componente "Ejes viales de acceso al CI" no constituye un componente nuevo, pues fue originalmente aprobado en el EIA-d del Proyecto. En el folio 186 del referido EIA-d, se hizo mención a estos componentes, indicando lo siguiente **"vías de acceso desde la carretera Panamericana Norte (altura Km 80) hasta la nueva ubicación del complejo de ingreso al terminal portuario, consta de 4 accesos"**. **Estos accesos están referidos a cada uno de los ejes viales**, siendo dos de ellos a nivel (N° 1 y N°2) y los otros dos, subterráneos (N° 3 y N°4). Cabe precisar que, la descripción presentada en el EIA-d del Proyecto implica un desvío desde la Av. Panamericana Norte hasta el complejo de ingreso.
137. Sin embargo, con ocasión de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, se incluyó en el Anexo 8-6 - Estudio de Impacto Vial, la propuesta de cambio del diseño (de subterráneo por uno elevado) de los ejes viales N° 3 y N° 4, los cuales ya eran parte de las "vías de

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

acceso” aprobadas en el EIA-d del Proyecto. En razón a ello, la DEIN realizó la observación N°110, que implicó la inclusión de la modificación propuesta en el Estudio de Impacto Vial en otros capítulos de la MEIA-d (a partir del Trámite DC-40), entre ellos, la Sección 4.1 - Descripción del Proyecto.

138. Al revisar la ubicación de las “vías de acceso desde la carretera Panamericana Norte (altura Km 80) hasta la nueva ubicación del complejo de ingreso al terminal portuario” (denominación usada en el EIA-d), así como la ubicación de los ejes viales cuyo diseño se propone modificar (eje N° 3 y N°4) en la primera versión de la MEIA-d del Proyecto TPMCH (Anexo 6.8), se evidencia que existe una coincidencia en el emplazamiento, es decir, en la ubicación de los ejes aprobados en el EIA y modificados en la MEIA-d, tal como se muestra en la siguiente figura:

Figura N°5.- Comparación de ubicaciones declaradas en el EIA-d y en la MEIA-d



139. Aunado a ello, para efectos del presente análisis, se tomó información del EIA-d del Proyecto y de la versión inicial de la MEIA-d del mismo (Anexo 8-6 -Estudio de Impacto Vial), construyendo la siguiente Cuadro N° 5, en donde se puede observar que, las características de longitud y ancho de carril se mantienen similares:

Cuadro N°5.- Comparación ejes viales EIA vs MEIA-d

Características (m)	EIA-d		MEIA-d	
	Eje vial N°3	Eje vial N°4	Eje vial N°3	Eje vial N°4
Longitud	625.32	632.30	700	570
Ancho de carril	5	5	4.60	4.60

Fuente. Elaboración propia

140. En efecto, si bien en la MEIA-d del Proyecto TPMCH se propone una longitud mayor de vías (13 metros adicionales), desde una apreciación técnica¹⁸ se trata de una misma área, con características similares a las evaluadas en el EIA-d, no involucrando nuevos receptores a los del EIA-d del Proyecto.

¹⁸ Conforme el Informe técnico del presente Informe.

141. Por lo tanto, se puede afirmar que, el cambio de diseño subterráneo a elevado, en este caso en particular, no conllevan al uso de áreas diferentes, a los derivados del diseño original.
142. Partiendo de dicha premisa, de la revisión del Informe N° 00509-2020-SENACE-PE/DEIN (informe de observaciones) se advierte que, como parte de la observación N° 110, se formularon una serie de requerimientos referidos al ítem 4.2 "*Sistema vial actual y propuesto*", que abarca a la modificación de diseño de los ejes N° 3 y N° 4, tal como:
- “(…)
- b. *Con respecto a las obras proyectadas relacionadas a las vías de acceso señaladas en el presente sustento, se solicita lo siguiente:*
- v. *Identificar y evaluar los impactos y riesgos asociados a la construcción y operación de dicho componente, sobre el entorno físico, biológico y social; asimismo, presentar las medidas de manejo respectivas”.*
143. Por esta razón, a través de los trámites DC-40 y DC-60, el Titular realizó una evaluación de impactos en el ítem 8.3.5.1 – "*Identificación de impactos ambientales*", considerando el componente en cuestión. De acuerdo con dicha evaluación, se determinaron los siguientes impactos a ser generados sobre el componente físico, debido a la construcción y operación del diseño elevado de los "ejes viales":
- Alteración de la calidad de aire durante la excavación, transporte, relleno de material, obras sanitarias y obras Civiles (ICFA-04)
 - Incremento de nivel de ruido por actividades de acondicionamiento de terreno, excavación, relleno de material, obras sanitarias y obras civiles (ICFR-01).
144. Cabe señalar que, ello se muestra -del mismo modo- en el Cuadro 8.3-7 Matriz de identificación de aspectos – impactos ambientales en la Etapa de Construcción (parte A) y en el Cuadro 8.3-9 Matriz de identificación de aspectos – impactos ambientales en la Etapa de Operación, que forman parte de los DC-40 y DC-60.
145. Ante estos impactos se establecieron medidas de mitigación durante la construcción y operación del componente en cuestión, el detalle se encuentra en el Cuadro 9.1-1 Medidas de Manejo durante la Etapa de Construcción - Medio Físico y Cuadro 9.1-4 Medidas de Manejo durante la Etapa de Operación - Medio Físico (presentado en los trámites DC-40 y DC-60). Entre las medidas propuestas se encuentra:
- Incrementar el humedecimiento diario de 3 a 4 veces por día, en las vías de desplazamiento de vehículos y maquinarias, como en las áreas de trabajo donde se observe incremento de polvo; a través del uso de camiones cisterna, de tal forma que se evite la emisión de material particulado durante los trabajos de construcción, tránsito de los vehículos y maquinarias dentro de las áreas de trabajo.
 - Verificar la implementación de muro perimétrico de obra hasta los 8 m, para reducir la dispersión de material particulado fuera del área del proyecto.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Mantener las unidades de obra con motor apagado para minimizar la generación de gases contaminantes y ruido, cuando estén los vehículos en espera de más de 60 segundos.
 - Las sirenas y bocinas de los vehículos sólo serán usadas para situaciones en donde se requiera evitar algún evento que ponga en riesgo la seguridad del personal del puerto, peatones y/o del conductor.
146. Cabe indicar que, esta información ha sido tomada en cuenta por la DEIN en su evaluación ambiental, conforme consta en los acápites XI y XII – Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales y Estrategia de Manejo Ambiental, respectivamente, del Informe Final N° 0997-2020-SENACE-PE/DEIN; y en el Anexo 02 del mismo informe - Matriz de Requerimiento de Información Complementaria a la MEIA-d del Proyecto.
147. En ese sentido, se concluye que, en la MEIA-d aprobada se han adoptado medidas de mitigación para los impactos derivados del cambio de diseño de los ejes viales, en conformidad con el principio de prevención, establecido en el artículo VI de la LGA.
- *Sobre la supuesta inclusión de la modificación del componente principal "Ejes viales de acceso al CI" en la etapa de levantamiento de observaciones*
148. En su apelación, el Comité alega que, en la versión inicial de la MEIA-d, el Titular no había considerado el componente principal "Sistema de accesos al CI", tal como se aprecia en el ítem 4.7.2 del Cap. IV - Obras terrestres - Infraestructura considerada en el EIA-d, sino que, "el Titular incluye como componente a los **Ejes Viales de acceso al CI** del proyecto, para ser considerado en la MEIA-d aprobada y la DEIN SENACE acepta la subsanación de la mencionada observación con esta irregularidad, como se aprecia en el cuadro "4.4.1 componentes aprobados en el EIA e ITS" del ítem 4.9 INFRAESTRUCTURA CONSIDERADA EN LA MEIA-d (página 60)"

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cuadro 4.9-1 Cambios en componentes declarados en EIA e ITS

Estudio	Componentes	Alcances según presente MEIA-d
EIA-d	Muelle 1	Modificado en MEIA-d (nivel de plataforma a +4 m NMBSO)
	Muelle auxiliar	No se construirá
	Espigón de protección (Rompeolas secundario)	Modificado en MEIA-d (cambio de nombre a "Rompeolas secundario" para este Proyecto)
	Depósitos de material dragado (DMD)	No se utilizarán
	Canal de acceso a Sitio 1	Modificado en MEIA-d (cambio de profundidades operativas)
	Explanada RO-RO (carga rodante)	Modificado en MEIA-d (aumento de área). Cambio de nombre a "Patio de carga rodante"
	Zona operacional <ul style="list-style-type: none"> - Plataforma nivel +3 m (Silo australiano, Silos verticales y edificaciones como talleres, almacenes, patio de maniobras, etc.) - Plataforma nivel +15 m (Tanques para graneles líquidos) - Plataforma nivel +37 m (tanques de recepción local y del sistema contraincendios) 	Modificado en MEIA-d (todas las plataformas se ubicarán a un mismo nivel: +4 m NMBSO) Los talleres, almacenes, patio de maniobras, etc. no se construirán (se proponen otras edificaciones en esta MEIA-d) No se construirán los tanques de graneles líquidos No se moverá carga líquida a granel.
	Complejo de Ingreso	Sin modificaciones
	Sistema de accesos	Modificado en MEIA-d (las vías subterráneas proyectadas ahora serán vías elevadas)
	Componentes auxiliares <ul style="list-style-type: none"> - Campamentos - Taller - Polvorín - Planta de concreto - Planta chancadora - Área de parqueo - Área de residuos 	No se utilizarán (se propondrán nuevas instalaciones auxiliares como parte de la MEIA-d)

149. Al respecto, tal como ha sido señalado anteriormente en el presente informe, los ejes viales no fueron incorporados recién en el levantamiento de observaciones, pues dichos ejes se encontraban señalados como una infraestructura proyectada dentro del Estudio de Impacto Vial, Anexo 8-6 de la versión inicial de la MEIA-d (desde la solicitud de aprobación de la MEIA-d). No obstante, el Titular incluyó esta modificación del diseño de los ejes en el Capítulo IV, como parte de los componentes del Proyecto de la MEIA-d, a raíz de la solicitud realizada en la observación 110.b del Informe N° 00509-2020-SENACE-PE/DEIN.

150. En efecto, de acuerdo con el Anexo 1 del Informe N° 00509-2020-SENACE-PE/DEIN (Matriz de observaciones a la MEIA-d), la DEIN formuló la observación 110.b pues *"en el ítem 4.2.2. "Secciones viales propuestas" (folio 904 del EIV) el Titular presentó esquemas de las secciones de las vías de ingreso y salida elevados en dirección norte a sur desde la carretera Panamericana Norte hacia el CI del TPMCH, respectivamente, lo cual se visualiza también en el plano de diseño de pavimentación (...); **sin embargo, en el folio 0256 del capítulo IV, Descripción del Proyecto, el Titular presentó el "Mapa de componentes aprobada del EIA" y del ITS, donde incluyó las vías de ingreso y salida subterránea desde la carretera Panamericana Norte al CI en dirección norte a sur como componente del Proyecto, lo cual difiere a la propuesta presentada para la presente MEIA. Considerándose como una modificación al diseño establec[do] inicialmente en el EIA.*** (Resaltado y subrayado agregados).

151. En ese orden, conforme se aprecia en la Matriz de observaciones del Informe N° 00509-2020-SENACEPE/DEIN, la primera instancia, solicitó al Titular, mediante los numerales i), v) y vi) de la Observación 110.b) lo siguiente:
- *"Considerar como parte de los componentes del Proyecto de la MEIA a las vías de ingreso desde la carretera Panamericana Norte hacia el CI del TPMCH"*
 - *"Identificar y evaluar los impactos y riesgos asociados a la construcción y operación de dicho componente, sobre el entorno físico, biológico y social; asimismo, presentar las medidas de manejo respectivas".*
 - *"Presentar planos en planta y corte (secciones viales) de las vías de acceso proyectadas desde la carretera Panamericana Norte hacia el CI del TPMCH."*
152. En ese orden, la subsanación de la observación 3-a no representa irregularidades, toda vez que, tal como ha quedado acreditado, la incorporación del componente Ejes Viales de Acceso al CI al Capítulo IV del MEIA-d del Proyecto, fue realizada como consecuencia de la Observación 110.b., la misma que surge -a su vez- de la evaluación del Anexo 8-6 – Estudio de Impacto Vial presentado en la versión inicial de la MEIA-d.
- *Sobre la falta de estimación del Balance de Materiales del componente principal "Ejes Viales de acceso al CI", contrariamente a los Términos de Referencia Específicos*
153. En su recurso de apelación, el Comité sostiene que, la primera instancia no observó en su evaluación ambiental, la falta de estimación del Balance de Materiales del componente principal "Ejes viales de acceso al CI", pese a que, dicha información se prevé en el ítem 6.4.10.2.2. de los TdR Específicos, *"que refiere que se debe "[r]ealizar un balance de materiales (estimado) tipo de actividades u obras que se realicen (...)". Sin embargo, ello "no se refleja en el ítem 4.11.2.2 Balance de materiales del Capítulo IV - Descripción del Proyecto del MEIA-d aprobado".*
154. Asimismo, el Apelante señala que, *ello "se evidencia en [el] Cuadro 4.11.9 -Volúmenes de material obtenido por voladura, cortes y excavaciones y Cuadro 4.11.10 - Volúmenes de material requeridos para los rellenos, donde solo se estima el Volumen de los sólidos de resultante de las actividades de Corte, excavación y voladuras, actividades realizadas en la cantera del proyecto y el volumen de material requerido para rellenos para zonas de la plataforma, pavimentos asociados a las actividades CON 28, 29, 40 y 41, obras de abrigo y protección". Sin embargo, "[e]n ningún cuadro aparece la estimación del volumen de material resultante de las demoliciones y/o excavaciones, corte generado por componente; así como el volumen de material requerido para construcción del componente"¹⁹.*
155. A fin de absolver el presente extremo de la apelación, es preciso indicar que, la razón por la que se declaran los materiales en el Capítulo IV Descripción del proyecto, es a fin de proporcionar información para la evaluación de impactos y/o modelos. Por lo que, las cantidades y/o estimaciones son presentadas de forma aproximada y responden a una ingeniería a nivel de factibilidad, ya que los volúmenes finales serán

¹⁹ Literal b) del numeral 2.7. de la apelación (página 5).



determinados en la ingeniería de detalle, nivel de ingeniería que no corresponde a los instrumentos de gestión ambiental de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°019-2009-MINAM).

156. Partiendo de dicha premisa, en el presente caso, la primera instancia solicitó al Titular que identifique y evalúe los impactos, así como los riesgos a la construcción y operación del sistema vial actual y propuesto, sobre el entorno físico, biológico y social; asimismo, presentar las medidas de manejo respectivas (numeral v. de la Observación 110 del Informe N° 00509-2020-SENACEPE/DEIN).
157. Por lo que, esta solicitud implicó que Titular incorpore una serie de información en las diversas secciones de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, lo cual permita realizar la evaluación del impacto derivado de la modificación propuesta.
158. Entre la información incorporada, se encuentra el Anexo 8.1 – “Modelo de aire de la MEIA-d” (presentado mediante el Trámite DC-40), en el cual presentó:
 - Cuadro N° 3.1.- Fuentes de emisión identificadas - Etapa de construcción, incluye las actividades asociadas al componente “ejes viales”.
 - En el Apéndice A se presenta la Tabla N° 1.- Balance de materiales por frentes de trabajo - Etapa de construcción, aparecen los cálculos relativos al componente “ejes viales”
 - En el Apéndice A se presenta la Tabla N° 2.- Balance de materiales por rutas de acarreo (carga) - Etapa de construcción, aparecen los cálculos relativos al componente “ejes viales”.
159. De la revisión de la información listada, se aprecian las cantidades calculadas en relación: (i) al volumen de excavaciones, (ii) material de desmonte y (iii) material de acarreo, calculados **para el componente “ejes viales”**. Estos **datos que fueron ingresados como input al Anexo 8.1 Modelo de aire**.
160. Con relación a las demoliciones para la obra modificada, es posible advertir que, las cantidades serán equivalentes o similares a las aprobadas en EIA-d del Proyecto, en tanto la propuesta de modificación del diseño de los ejes corresponden a la misma área donde se había aprobado el componente²⁰.
161. Aunado a ello, en el Apéndice C del Anexo 8.1 Modelo de Calidad Aire (presentado por el DC-40) se indica la Tabla N° 5.- Emisiones de material particulado por movimiento de material - Etapa de construcción, que corresponden a las actividades de demolición.
162. Adicionalmente, tomando en cuenta que, la precisión del material requerido proporciona información relacionada con el transporte de materiales (emisiones) que se incluye en el modelo de aire, de la revisión del Anexo 8.1 Modelo de Calidad de Aire (ingresado mediante trámite DC-40 en adelante), se observa que **se han calculado las emisiones asociadas al transporte del material requerido para los ejes viales**, conforme consta en la Tabla N° 11.- Emisiones de material particulado por tránsito de vehículos - Etapa de construcción.

²⁰ Tal como se ha analizado en los numerales 136 a 140 del presente informe.

163. En ese sentido, en la evaluación de impactos sí se contó con información relacionada con los ejes viales (volumen de excavaciones, material de desmonte y material de acarreo), lo cual fue incorporada como inputs en el Modelo de Calidad de Aire.
164. Es necesario indicar que, si bien la información presentada en el Anexo 8.1 1 Modelo de Calidad de Aire (mediante DC-40 en adelante), no fue replicada en el Capítulo IV - Descripción del proyecto, podría llevar a una conclusión equivocada, esto es, asumir que la evaluación realizada no contó con información suficiente y necesaria. No obstante, tal como se desprende de los numerales previos, en la evaluación sí se contó con información relacionada con los ejes viales, los cuales fueron incorporados como *inputs* en el Modelo de Calidad de Aire.
165. En razón a lo señalado, se puede concluir, en la evaluación de impactos realizada por la DEIN sí se tuvo en cuenta el balance de materiales, por lo cual la evaluación de impactos no se ve afectada con respecto a su representatividad para el componente en cuestión.
- *Sobre la falta de estimación de los volúmenes de Recursos naturales, materia prima e insumos químicos del componente principal componente principal "Ejes Viales de acceso al CI"*
166. Por otro lado, en su recurso de apelación, el Comité de Vigilancia alega que, no se habría observado que el Titular en la MEIA-d del Proyecto TPMCH no haya estimado los volúmenes de Recursos naturales, materia prima e insumos químicos del componente principal "Ejes viales de acceso al CI", como se evidencia en las estimaciones en los Cuadros 4.11.5 y 4.11.6 y 4.11.17 – Insumos químicos a utilizar en la etapa de construcción, Recursos Naturales a utilizar en la etapa de construcción y Materias Primas a utilizar en la etapa de construcción, respectivamente; estimaciones que son casi similares a los contenidos en los Cuadros 4.11.15, 4.11.13 y 4.11.14 del MEIA-d original.
167. De la revisión de la versión inicial de la MEIA-d y el DC-40, se observa que las cantidades de insumos químicos²¹, materias primas²² y recursos naturales²³ de ambas versiones se mantienen iguales; exceptuando el agregado fino, material granular, perfiles de acero y explosivos, lo que se puede asociar a la observación N° 19 del Informe N° 00509-2020-SENACEPE/DEIN.
168. Con respecto a los insumos químicos, se verifica que como parte del Capítulo VIII Identificación y evaluación de impactos del DC-40 en adelante, en el ítem 8.3.5 Identificación de impactos y riesgos ambientales, se ha identificado el riesgo ambiental derivado del manejo de sustancias químicas en general (Cuadro 8.3-13 Matriz de identificación de riesgos ambientales en la Etapa de Construcción-parte A) que consiste en el "Derrame de combustible o sustancias peligrosas en tierra".
169. Continuando con los insumos químicos, de la revisión del Capítulo IX Estrategia de Manejo Ambiental del DC-40 en adelante, se ha encontrado que el riesgo mencionado

²¹ Cuadro N°4.11-7 (MEIA-d inicial) y Cuadro N°4.11-15 (MEIA-d aprobada).

²² Cuadro N°4.11-6 (MEIA inicial) y Cuadro 4.1-14 (MEIA-d aprobada).

²³ Cuadro N°4.11-5 (MEIA-d inicial) y Cuadro N° 4.11-13 (MEIA-d aprobada)

ha sido contemplado en el Cuadro 9.4-7 Evaluación de Riesgos y analizado en el Cuadro 9.4-10 Derrame de combustible o sustancias peligrosas en tierra. A consecuencia, se ha propuesto un Programa de manejo de sustancias peligrosas y medidas como parte del Plan de contingencia. Por tanto, para el presente proyecto, el que no varíe la cantidad de insumos químicos a emplear entre una u otra versión de la MEIA-d o la ausencia de alguna sustancia en la declaración realizada en el Capítulo IV Descripción del Proyecto, no implica que no se haya dado una identificación de riesgos ambientales o la ausencia de medidas ambientales para su correcto manejo.

170. Con respecto a las materias primas declaradas por el Titular (acero, cables, ladrillo, tecnopor, triplay, etc.), es importante señalar que no constituyen un input para los modelos que acompañan a la evaluación de impactos. No obstante, en base a estos datos se puede inferir los tipos de residuo esperados y su manejo.
171. Al respecto, en el Cuadro 9.1-10 Identificación de residuos sólidos durante la etapa de construcción, se presenta el detalle de los residuos esperados en esta etapa, además se ha identificado el riesgo asociado a su manejo (Derrame y mal manejo de residuos sólidos) en los Cuadros 8.3-17 Relación de Riesgos identificados en la etapa de Construcción y 8.3-18 Relación de Riesgos identificados en la etapa de Operación del Capítulo VIII Identificación y evaluación de impactos del DC-40 en adelante.
172. Por otro lado, el riesgo es mencionado en el Cuadro 9.4-7 Evaluación de Riesgos y analizado en el Cuadro 9.4-12 Derrame y manejo de residuos sólidos del Capítulo IX Estrategia de Manejo Ambiental del DC-40 en adelante, razón por la cual se proponen medidas de manejo alineadas con la normativa aplicable.
173. Por tanto, el que no varíe la cantidad de materias primas entre una y otra versión de la MEIA-d, no implica que no se hayan propuesto medidas de manejo o que no se haya identificado el riesgo ambiental asociado.
174. En cuanto a los recursos naturales material de acarreo (declarados en los DC-40 y DC-60) se advierte en el Apéndice A del Anexo 9.8 Modelo de calidad de aire (Tabla N° 1.- Balance de materiales por frentes de trabajo - Etapa de construcción) información en donde se señala el volumen aproximado de tales recursos. En cuanto al agua, el Titular señala en todas las versiones del Capítulo IV Descripción del Proyecto, que requerirá de un tercero para que lo abastezca, por tanto, no corresponde a una actividad que este bajo su responsabilidad. Adicionalmente, debe señalarse que, en el EIA-d del Proyecto, también se había considerado ello, por lo que no existe una variación entre lo aprobado y propuesto, que requiera ser evaluado en forma adicional en la MEIA-d del Proyecto TPMCH.
175. Tomando en cuenta lo precisado previamente con respecto a los insumos químicos, materias primas y recursos naturales, se puede afirmar que esta información es un input para la evaluación de impactos, riesgos y determinación de medidas de manejo ambiental.
176. Asimismo, es necesario precisar que, las cantidades presentadas son aproximados y responden a una ingeniería a nivel de factibilidad, ya que los volúmenes finales serán determinados en la ingeniería de detalle, nivel de ingeniería que no corresponde a los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°019-2009-MINAM).



177. Finalmente, a consecuencia de la revisión del expediente en su versión final, es posible afirmar que las medidas propuestas en relación a sustancias químicas, combustible y residuos sólidos son aplicables a todo el proyecto y no a un componente específico de este.
178. De lo expuesto se concluye que, la ausencia de variación de cantidades de insumos químicos y materias primas, entre una u otra versión de la MEIA-d, para el presente proyecto, no ha afectado la evaluación ambiental, puesto que la data permite determinar riesgos ambientales, lo cual ha sido considerado en el documento y por tanto en la evaluación de DEIN.
- *Sobre los aspectos de vibraciones, geomorfología, geotécnica y calidad de suelos.*
179. En su recurso de apelación, el Comité indica que se habría pasado por alto que el Titular no haya realizado estudios importantes en la Línea base física del componente principal Ejes viales de acceso al CI, *"que debía ser reflejada en la MEIA-D"*, tales como vibraciones, geomorfología, geotécnica y calidad de suelos.

Sobre vibraciones

180. De la revisión del Informe N° 00509-2020-SENACEPE/DEIN, se tiene que la DEIN en la observación N° 110 solicita *"Identificar y evaluar los impactos y riesgos asociados a la construcción y operación de dicho componente, sobre el entorno físico, biológico y social; asimismo, presentar las medidas de manejo respectivas"*.
181. En razón a ello es que, el Titular en la versión DC-40 del expediente, incluye una serie de información que permite estimar el impacto asociado al cambio de diseño de los ejes viales N° 3 y N° 4. Es así que, en el ítem 4.11.2.3 "Equipos y maquinarias para la construcción" complementa el Cuadro 4.11-12 "Lista de equipos y maquinarias a emplearse durante la Etapa de Construcción", los cuales son específicos para el componente en cuestión.
182. Además, en la Línea Base se observa que el Titular consideró cuatro (04) estaciones, las que mantuvieron a lo largo de todas las versiones de la MEIA-d, las mismas se presentan en la Figura N°6, a continuación:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Figura N°6.- Estaciones de muestreo de niveles de vibraciones



Fuente: MEIA-d versión inicial

183. Sin embargo, estas estaciones de monitoreo no son colindantes al área de los ejes viales, cuyo diseño se propone modificar.
184. Por su parte, en el Capítulo VIII - Identificación y evaluación de Impactos de la MEIA-d del Proyecto TPMCH (trámites DC-40 y DC-60) se tiene que, respecto de los Ejes Viales se han previsto únicamente impactos sobre la calidad de aire y ruido ambiental, siendo que, no se prevé un impacto relacionado a las vibraciones generadas por la construcción del diseño elevado de los ejes N° 3 y N° 4.
185. Adicionalmente, el Titular en el Capítulo VIII Identificación y evaluación de Impactos de la MEIA-d del Proyecto TPMCH (DC-40 y DC-60) determina que el impacto "*Alteración del terreno por vibración en la compactación dinámica*", es leve, pero no tiene interacción con los componentes aprobados (ejes viales, etc.).
186. Bajo dicho contexto, se advierte que, en la MEIA-d no se ha identificado un incremento del nivel de vibraciones debido a la construcción de los ejes viales N° 3 y N° 4.
187. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que, los TDR Específicos establecen -en cuanto al nivel de vibraciones- que la distribución de las estaciones de muestreo considerará las vías de acceso, **en caso corresponda.**
188. A partir de lo anterior, esta Oficina, en atención al principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha efectuado el siguiente análisis, haciendo suyo el análisis seguido en el Informe N° 000150-2021-SENACE-PE/DEAR (informe técnico de la presente apelación):
 - Conforme se ha sido expuesto en el presente informe, el área dónde se proponen las actividades correspondientes al cambio de diseño de los Ejes N° 3 y 4, **corresponde a un área ya evaluada y aprobada para ser intervenida, a través del EIA-d.**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Bajo dicha premisa, la ubicación de las estaciones de muestreo de niveles de vibraciones mencionadas en la figura N° 6, es similar a las estaciones aprobadas en el EIA-d del Proyecto (que aprobó el componente sistema de accesos, constituido por cuatro ejes); y, por ende, se encuentran establecidas en el programa de monitoreo del EIA-d del Proyecto.

De la revisión efectuada al EIA-d del Proyecto, se encuentra que el componente vías de acceso (sistema de acceso compuesto por cuatro ejes) fue evaluado en forma integral con el componente "Viaducto subterráneo".

A partir de dicho análisis, se determinaron impactos para el componente físico, en relación a la estabilidad del terreno, la calidad del aire, los niveles de ruido y el nivel de vibraciones. Cabe precisar que, se determinó como moderado el impacto ligado al nivel vibraciones, siendo dicho resultado debido principalmente a las actividades que implicaba "el Viaducto subterráneo", más que a los cuatros ejes de las vías de acceso, como se detalla en los ítems 8.6.1 y 8.7.1.del EIA-d del Proyecto.

En vista de que la evaluación de impactos ambientales efectuada en el EIA-d se trató de una evaluación global de dos (2) componentes (construcción del viaducto y de los ejes viales), siendo que el diseño de los ejes viales -en dicha EIA-d- fue evaluado con un diseño "subterráneo"; se considera que, el cambio de dicho diseño no genera actividades que resultan relevantes, en comparación a las actividades que implican la construcción del viaducto.

- De acuerdo con el trámite DC-40, se da respuesta a la observación N°110 formulada por la DEIN, a través de la cual se señala que, las actividades de los ejes viales se llevarán a cabo **en el derecho de vía de la carretera Panamericana Norte**, por lo que no resulta representativo para evaluar el nivel de vibraciones del Proyecto TPMCH.
 - El impacto "*Alteración del terreno por vibración en la compactación dinámica*" fue determinado leve a pesar de que involucra a "*grúas sobre orugas que izarán contrapesos de entre 20 a 25 t, dejándolos caer a alturas de 25 a 30 m*"²⁴, además de ser temporal, fugaz y reversible a corto plazo.
189. En ese sentido, si bien en la MEIA-d no es posible identificar un incremento del nivel de vibraciones o alteración del terreno debido a la construcción de los ejes viales, de acuerdo con el análisis seguido en el Informe técnico de la presente apelación, se considera que, con relación a la construcción de los ejes viales, la generación de vibraciones no resulta relevante y no implica un delta adicional al nivel de impacto ya aprobado en el EIA-d (en donde el impacto fue determinado como moderado), razones por las cuales no se ha previsto su ocurrencia. Por tanto, la ausencia de detalle en la MEIA-d no afecta la evaluación realizada.

²⁴ Ítem 8.5.1.18 Vibraciones ICFV-02 del capítulo VIII de la MEIA-d 8DC-40 y DC-60).

Sobre geomorfología

190. Con respecto a la "Geomorfología", como se ha señalado previamente el componente "Ejes viales de Acceso" corresponde a un componente previamente evaluado en el EIA inicial, su inclusión en la MEIA-d corresponde al cambio de diseño de subterráneo a elevado. Es así que, se verifica que el área dónde se propone el componente es la misma a la aprobada y corresponde al área de influencia del EIA aprobado, en donde se analizó y caracterizó el componente geomorfología. Por tanto, este componente ambiental ha sido ya evaluado y caracterizado en el EIA previo, **entendiéndose por qué no existen observaciones específicas sobre la geomorfología en la zona de los "Ejes viales de Acceso", más si en la zona portuaria (observación N°35).**
191. Sin perjuicio de lo precisado, como parte de la línea base en la MEIA-d se presenta Mapa 6.1.1.8 Mapa de peligros geológicos, donde se logra visualizar las zonas de mayor y menor riesgo físico o peligrosidad; respecto a los componentes del Proyecto; dentro de estos se encuentran los "Eje viales de acceso", determinándose que el área dónde se proyectan corresponde a Terrenos semiplanos afectados por cauces de ríos y quebradas, actualmente urbanizados. Por tanto, esto permite conocer los rasgos geomorfológicos del área del componente en cuestión, sobre la cual se realiza la evaluación ambiental.
192. Es así que, la evaluación de la geomorfología si es requerida por DEIN para la zona nueva del proyecto. Para el caso de los "Eje viales de acceso", ya se contaba con dicha caracterización, la cual se relaciona al Mapa 6.1.1.8 Mapa de peligros geológicos.
193. De lo expuesto, se concluye que la caracterización geomorfológica de la zona del componente en cuestión ya existía y dado que el cambio del componente se basa en su diseño, y no en el área a ubicarse, la geomorfología es la misma a la evaluada. Por tanto, la ausencia de detalle en la MEIA-d no afecta la evaluación realizada.

Sobre geotecnia

194. En el ítem 6.1.7 Geotecnia de la versión inicial de la MEIA-d se analiza la información geotécnica que corresponde a la Zona de operación portuaria (ZOP) desarrollando los siguientes ítems:
- 6.1.7.3 Ensayo estándar y clasificación de suelos
 - 6.1.7.4 Ensayo de corte directo
 - 6.1.7.5 Zonificación Geotécnica
 - 6.1.7.6 Capacidad Portante
 - 6.1.7.7 Evaluación de sales en el suelo de cimentación
 - 6.1.7.8 Porcentaje de humedad
195. Mediante observación N°35 del Informe N° 00509-2020-SENACEPE/DEIN, la DEIN solicita al Titular *"Realizar la interpretación de los aspectos geotécnicos que podrían generar riesgos de estabilidad a las estructuras proyectadas"*. A razón de dicha solicitud, el Titular en el DC-40 incluye el Cuadro 6.1.5-7 y Figura 6.1-8, en donde precisa que llevó a cabo la calicata C-6, la cual resulta representativa para el área del componente "Eje viales de acceso". Asimismo, incluye la siguiente figura (Figura 6.1-

10 de la MEIA-d del Proyecto TPMCH), en la cual se observa que se cuenta con un sondeo (S-2) que también resulta representativo para el componente en cuestión:

Figura N° 7.- Estaciones de geotecnia



Fuente: MEIA-d (DC-40 en adelante)

196. Cabe indicar que, en la evaluación de impactos, la data de geotecnia permite tener claro las características de granulometría requeridas en el modelo de emisiones, es así que, en el ítem 3.3 Granulometría del Anexo 8.1 Modelo de calidad de aire del DC-40, se señala que *"Estos resultados sustentan los contenidos de finos (%), contenidos de humedad (%) y densidad natural utilizados en la estimación de las emisiones"*.
197. Por ende, si bien en la sección 6.1.7 no se presenta un análisis de la calicata C-6, ni del sondeo S-2., en el referido Anexo 8.1. Modelo de calidad de aire (presentado en el DC-40) se incluye la Tabla N° 1.- Información granulométrica del área de estudio, la cual precisa profundidad y contenido de finos de la calicata C-6.
198. En consecuencia, se puede concluir que la primera instancia realizó una evaluación de impactos considerando el aspecto de geotecnia, sobre la base de la información mencionada.

Sobre calidad de suelos

199. Tal como ha sido antes señalado, el componente "Ejes viales de Acceso" corresponde a un componente previamente evaluado en el EIA inicial, su inclusión en la MEIA-d (Anexo 9.8 Estudio de Impacto vial) corresponde al cambio de diseño de subterráneo a elevado, por lo tanto, no se trata de un área nueva a intervenir.
200. De la revisión de la MEIA-d en todas sus versiones, se verifica que en el ítem 6.1.11 Calidad de suelos (superficial) se analizan dos estaciones de calidad de suelo (S-01 y SF-01), pero ninguna de ellas se encuentra cercana o es representativa para el componente "Ejes viales de Acceso"

Figura N°8.- Estaciones de muestreo de calidad de suelo



Fuente: MEIA-d (todas las versiones)

201. Asimismo, de la revisión del Informe N° 00509-2020-SENACE-PE/DEIN, se identifica que la DEIN realizó una observación con respecto a la calidad de suelos del Proyecto propuesto TPMCH.
202. De otro lado, de acuerdo al Mapa de suelos de la MEIA-d, el componente en cuestión se ubica en suelo identificado como "Zona urbana", por lo que se trata de una zona intervenida.
203. Por otro lado, de la revisión de DC-40 en adelante, se observa que durante la construcción de los ejes viales no se han identificado impactos al suelo, sino riesgos que lo involucran (*Cuadro 8.3-17 Relación de Riesgos identificados en la etapa de Construcción*), como "Derrame y mal manejo de residuos sólidos" y "Derrame de combustible o sustancias peligrosas en tierra", los cuales de ocurrir afectarían la calidad del mismo. Es así que dichos riesgos han sido evaluados en el ítem 9.4.1 *Estudio o Análisis de riesgo*, en ambos casos se ha determinado que se trata de riesgos tolerables ante los cuales se proponen Protocolos (Anexo 9.4). Adicionalmente, en todas las versiones de la MEIA-d se propuso un Programa de Manejo de Sustancias Peligrosas y un Programa de residuos sólidos, cuya aplicación busca prevenir la ocurrencia de derrames y, por ende, de impactos sobre la calidad de suelos.
204. Mediante la observación N°100 literal "g" del Informe N° 00509-2020-SENACE-PE/DEIN, la DEIN observó el Plan de contingencias en relación a derrames de combustible o material peligroso en tierra, ante lo cual el Titular presentó en el Anexo 9.4 Protocolos ante riesgo de derrame donde señala que *"tomará en consideración las medidas establecidas en el D.S. N° 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados; además, realizará el monitoreo de suelo afectado"*



205. En razón a lo expuesto, se concluye que DEIN si consideró la calidad de suelos en su evaluación. No obstante, dado que el componente "Ejes viales de Acceso" se ubica en un área aprobada previamente e intervenida, no se requirió caracterizar la calidad de suelo del entorno del componente, más aún si el diseño de la obra propone que el área será pavimentada. Sin perjuicio de ello, se llevó a cabo una evaluación que permitió establecer medidas preventivas y correctivas de los impactos que pudieran afectar la calidad de suelo, razón por la cual el Titular se compromete a cumplir un protocolo.

- *Sobre la opinión técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*

206. Finalmente, corresponde absolver lo indicado por el Apelante, esto es, que no se habría solicitado opinión técnica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones -MTC, institución competente en materia de proyectos de vías de transportes a nivel nacional; como es el caso del componente Principal "Ejes viales de acceso al CI" del proyecto portuario.

207. Al respecto, debe indicarse que, conforme con el artículo 12 de la Ley del SEIA, la resolución que aprueba el estudio ambiental declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, siendo que dicha resolución se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

208. En ese orden, los componentes relacionados a las vías de transporte a nivel nacional del Proyecto TPMCH serán evaluados por el MTC, en atención a su normativa sectorial, luego de haberse aprobado la MEIA-d del Proyecto; debiendo acudir, en dicho momento a la autoridad competente en materia de viales nacionales.

209. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que -tal como dispone el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA, las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales (como es el caso del Senace en el presente procedimiento) tienen entre sus facultades "*Requerir, cuando corresponda, la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales y merituarla; así como emitir dicha opinión cuando le sea requerida, conforme a Ley*".

210. Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes dispone -con relación al requerimiento de opinión técnica de otras autoridades- que el sentido o alcance de la opinión técnica no vinculante o la ausencia de esta opinión no afecta la competencia de la Autoridad Ambiental Competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación.

211. Por lo que, al no ser el MTC un opinante técnico vinculante, conforme a Ley, se considera que, el Senace no incumplió con norma alguna al no haber solicitado opinión técnica a dicha Entidad sino -más bien- actuó conforme se prevé en el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA.

▪ ***Sobre el componente auxiliar "Cantera"***

212. En su recurso de apelación, el Comité sostiene que, la DEIN Senace habría realizado una deficiente evaluación del componente auxiliar Cantera, vulnerado así el principio de prevención, antes mencionado, debido a que, habría obviado lo previsto en los TdR

Específicos, específicamente en su ítem 6.4.8, referido a la Infraestructura proyectada para la MEIA-d y a la descripción en forma detallada del componente Auxiliar Cantera (dimensionamiento, características y especificaciones técnicas). Ello, *"a pesar de la gran envergadura de dicho componente, cuya área de explotación será de 13.4 hectáreas que comprende el Cerro la Punta y el Cerro Cascajo, donde se extraerán material rocoso por 6.2 millones de M3 durante dos años y que, por su cercanía al Humedal Santa Rosa, a la zona marino-costera de la playa Cascajo y la zona urbana aledaña, generará impactos ambientales negativos severos"*. Además, indica que, esta situación transgrede el numeral 8 del artículo 29 y el artículo 63 del Reglamento Ambiental de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, sin haberse solicitado opinión técnica al Ministerio de Energía y Minas, autoridad competente en materia de minería no metálica.

213. Antes de absolver los argumentos expuestos por el Apelante en el presente extremo de su recurso, es necesario señalar que, de la revisión del proyecto en su versión inicial y posteriores versiones, en el ítem 4.3.2 *Análisis de alternativas de ejecución del Proyecto*, se plantean tres alternativas de ejecución y desarrollo del Proyecto, en lo que refiere a su operación y distribución de componentes. Al respecto, en todas las alternativas se plantea la necesidad de contar con "explanadas", cuya construcción involucra voladura en el Cerro Cascajo. Por tanto, el diseño propio del proyecto, requería realizar voladuras para contar con explanadas.
214. Por otro lado, en el ítem 6.4.8 *Infraestructura proyectada para la MEIA-d de los Términos de Referencia aprobados*, se menciona a *"Superestructura de diques o rompeolas, muelles y explanadas ganadas al mar"*, por lo cual se concluye que las "explanadas" que requieren la ejecución de voladura son componentes del proyecto.
215. Adicionalmente, en el ítem 4.11.2.1 *Aspectos constructivos de la MEIA-d* se señala con respecto a las voladuras lo siguiente: *"Las voladuras serán controladas y posteriormente a la ejecución de estas se realizarán trabajos de estabilización de taludes mediante movimiento de tierras. Asimismo, el material resultante será transportado, con ayuda de camiones volquete, a los diferentes frentes de obra que requieran este recurso"*.
216. De lo expuesto, se concluye que, el componente bajo comentario constituye una propuesta del Titular para aprovechar el material resultante del movimiento de tierras, posterior a las voladuras previstas en la zona de explanadas.
217. En este punto, es necesario señalar que, el término "cantera" responde a un componente auxiliar del proyecto portuario, cuya finalidad es el abastecimiento de material para la construcción.
218. En ese sentido, en el presente caso, se concluye que, el diseño del Proyecto propone el aprovechamiento del material resultante de la construcción de explanadas, por lo que, ello no corresponde a la explotación de una cantera propiamente dicha, puesto que la razón de ser de las explanadas no es abastecer al proyecto de material.
219. No obstante, el Titular presenta la evaluación de alternativas para el uso de canteras, lo cual responde a un requerimiento de los Términos de Referencia aprobados, más

que a la naturaleza misma del componente, ya que como se señaló previamente el proyecto no contempla canteras propiamente dichas.

220. En ese contexto, es importante comprender que la actividad de voladura en el cerro Cascajo es inherente a la ingeniería del proyecto; por lo que, el análisis de alternativas presentado por el Titular, bajo el término de "Cantera" no genera un factor determinante para el proyecto, toda vez que, la construcción de explanadas implica el movimiento de tierras y la realización de voladuras necesariamente.
221. Tomando en cuenta lo anterior, no corresponde absolver los argumentos expuestos por el Apelante con relación al presente extremo de su recurso.

V. CONCLUSIONES

222. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente Informe, se formulan las siguientes conclusiones:

(i) De los argumentos sostenidos por el Apelante, se advierte que los mismos recurren solamente el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 158-2020-SENACE-PE/DEIN, que resolvió aprobar la MEIA-d del Proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay". Por lo que, lo resuelto a través de los artículos 3° y 4° de la referida resolución directoral ha quedado consentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

(ii) Se ha acreditado que, en el procedimiento seguido por la primera instancia no se ha vulnerado el principio de participación ciudadana, toda vez que:

ii.1. La decisión tomada por la DEIN Senace, de acumular los mecanismos de participación no presenciales en un solo evento, se encontró amparada en la normativa vigente, en los objetivos de difundir información del Proyecto TPMCH y de generar espacios para formulación de opinión, observaciones y/o aportes; y, ha considerado espacios de participación para todos los grupos de interés, habilitando dos (2) líneas telefónicas exclusivas para las organizaciones pesqueras artesanales y las Juntas vecinales del Área de influencia de la MEIA-d del Proyecto TPMCH.

ii.2. La DEIN Senace utilizó parámetros objetivos para evaluar los canales no presenciales propuestos por el Titular (telefonía y radio), tales como la información contenida en la Línea Base Socioeconómica de la MEIA-d del Proyecto TPMCH y el cruce con información actual (en el estado de emergencia sanitaria), lo cual le permitió elegir el mejor medio de difusión de acuerdo con la coyuntura y la normativa vigente.

iii.3. Las observaciones presentadas por el Comité (DC-28) fueron analizadas por la DEIN Senace, junto a los demás aportes ciudadanos presentados en el marco del proceso de participación ciudadana, incorporando como observaciones a la MEIA-d sólo aquellas que, desde su apreciación técnica, resultaban pertinentes.

- (iii) Se ha acreditado que, en el procedimiento seguido por la primera instancia no se ha vulnerado el principio de imparcialidad, toda vez que, la elección de medios masivos de comunicación, como la televisión y la radio, responde a las características socioeconómicas y culturales de la población asentada en el Área de Estudio Social de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, conforme se exige en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500.
- (iv) Se ha acreditado que, en el procedimiento administrativo seguido por la primera instancia no se ha vulnerado el principio de indivisibilidad:
- iv.1. La propuesta de modificación del diseño de los ejes viales (N° 3 y N° 4) fue presentada al inicio del procedimiento, en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 8-6) de la versión inicial de la MEIA-d.
- iv.2. Al constituir el cambio de diseño de los ejes viales un componente del Proyecto TPMCH, debía ser evaluado por la primera instancia, en atención al principio de indivisibilidad. Caso contrario, de no haber considerado la información presentada a través del DC-40, la DEIN hubiese estado impedida de evaluar los impactos y las medidas de manejo asociados al componente, conforme postula el citado principio.
- iv.3. De la revisión de los actuados del procedimiento, se advierte que, la DEIN Senace contó con información especializada, relacionada con la propuesta de modificación del componente Ejes Viales de Acceso al CI. Asimismo, dicha instancia evaluó la data presentada por el Titular, como subsanación de la observación 110, en especial la referida a los impactos y las medidas de manejo de todos los componentes que conforman el Proyecto TPMCH.
- (v) En atención a la conclusión precedente, se considera que, la MEIA-d del Proyecto TPMCH se encontraba a nivel factibilidad al inicio del procedimiento, tal como se advierte en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 8-6) de la versión inicial del referido estudio ambiental.
- (vi) En el procedimiento administrativo seguido por la primera instancia se ha realizado una evaluación inadecuada de los impactos ambientales, debido a que:

Sobre el componente principal "Ejes Viales de acceso al CI":

vi.1. La incorporación del componente principal "Ejes viales de acceso al CI" a la propuesta de la MEIA-d del Proyecto TPMCH no trasgrede lo previsto en los TDR, sino más bien constituye el desarrollo de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Protección Ambiental de Transportes, el artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, el Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA y los TDR Específicos del Proyecto.

vi.2. En la MEIA-d del Proyecto TPMCH se han adoptado medidas de mitigación para los impactos derivados del cambio de diseño de los ejes viales N° 3 y N° 4 (etapa de construcción y operación), en conformidad con el principio de prevención, establecido en el artículo VI de la LGA.



vi.3. La subsanación de la observación 3-a no representa irregularidades en el procedimiento, toda vez que, la incorporación del componente Ejes Viales de Acceso al CI, en el Capítulo IV del MEIA-d del Proyecto TPMCH fue realizada como consecuencia de la Observación 110.b., la misma que surge -a su vez- de la evaluación del Anexo 8-6 – Estudio de Impacto Vial presentado en la versión inicial de la MEIA-d.

vi.4. Con relación al balance de materiales del componente Ejes Viales de Acceso al CI:

- La razón por la se declaran los materiales en el Capítulo IV Descripción del proyecto, es a fin de proporcionar información para la evaluación de impactos y/o modelos; las cantidades y/o estimaciones son presentadas de forma aproximada y responden a una ingeniería a nivel de factibilidad, ya que los volúmenes finales serán determinados en la ingeniería de detalle, nivel de ingeniería que no corresponde a los instrumentos de gestión ambiental de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°019-2009-MINAM).
- En la evaluación de impactos realizada por la DEIN sí se tuvo en cuenta el balance de materiales, toda vez que, el volumen de excavaciones, del material de desmonte y del material de acarreo del componente bajo mención fue incorporada como *input* en el Modelo de Calidad de Aire. Po lo cual, la evaluación de impactos no se ve afectada con respecto a su representatividad para el componente en cuestión.

vi.5. Con relación a los volúmenes de Recursos naturales, materia prima e insumos químicos del componente principal componente principal "Ejes Viales de acceso al CI"

- Con respecto al recurso natural material de acarreo, se advierte que, en el Apéndice A del Anexo 9.8 - Modelo de calidad de aire, información en donde se señala el volumen aproximado de tales recursos; por lo que, este componente sí fue parte de la evaluación de impactos. En cuanto al agua, el Titular señala en todas las versiones del Capítulo IV Descripción del Proyecto, que requerirá de un tercero para que lo abastezca, por tanto, no corresponde a una actividad que este bajo su responsabilidad.
- Para el presente proyecto, el que no varíe la cantidad de insumos químicos y materias primas a emplear entre una u otra versión de la MEIA-d o la ausencia de alguna sustancia en la declaración realizada en el Capítulo IV Descripción del Proyecto, no ha afectado la evaluación ambiental, puesto que la data permite determinar riesgos ambientales, lo cual ha sido considerado en el documento (Capítulo IX Estrategia de Manejo Ambiental);y, por tanto, en la evaluación de DEIN.



vi.6. Sobre los aspectos de vibraciones, geomorfología, geotécnica y calidad de suelos

- Conforme con el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se ha acreditado que, la generación de vibraciones por la construcción de los ejes viales no resulta relevante y no implica un delta adicional al nivel de impacto aprobado en el EIA-d (en donde el impacto fue determinado como moderado), razones por las cuales no se ha previsto su ocurrencia en la MEIA-d del Proyecto TPMCH. Por tanto, la ausencia de detalle en la MEIA-d no afecta la evaluación realizada.
- La caracterización geomorfológica de la zona del componente en cuestión fue evaluada con ocasión del EIA-d del Proyecto. En ese orden, dado que el cambio del componente se basa en su diseño, mas no en el área a ubicarse, la geomorfología es la misma a la ya evaluada. Por tanto, la ausencia de detalle en la MEIA-d no afecta la evaluación realizada.
- La DEIN Senace realizó una evaluación de impactos considerando el aspecto de geotecnia, sobre la base de la información contenida en la Tabla N° 1.- Información granulométrica del área de estudio, la cual precisa profundidad y contenido de finos de la calicata C-6, del Anexo 8.1. Modelo de calidad de aire.

Sobre el componente principal "Ejes Viales de acceso al CI"

vi.7. Sobre el componente "cantera", ha quedado acreditado que, el diseño del Proyecto TPMCH propone el aprovechamiento del material resultante de la construcción de explanadas. Es así que, en la medida que, la razón de las explanadas no es abastecer al proyecto de material, el aprovechamiento del material que se propone, no corresponde al concepto de cantera. Por lo tanto, no corresponde absolver los argumentos expuestos por el Apelante con relación al presente extremo de su recurso.

VI. RECOMENDACIONES

223. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa – Chancay, contra la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN.
 - (ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente Informe y su Anexo al Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa – Chancay, a COSCO SHIPPING Ports Chancay Perú S.A. y a DEIN.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

Cinthya Rosario Navarrete Delgado
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

ANEXO: Informe N° 00152-2020- SENACE-PE/DEAR